

Informe de Investigación

**Título: El Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas
CONICIT**

Subtítulo: Marco Legal

Rama del Derecho: Derecho Informático.	Descriptor:
Palabras clave: CONICIT, Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas, Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del Ministerio de Ciencia y Tecnología, Reglamento del Título II de la Ley de Promoción de Desarrollo Científico y Tecnológico.	
Fuentes: Normativa, Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 03 – 2011.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Normativa.....	2
a) Ley de Creación del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas.....	2
b) Ley de Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del MICIT (Ministerio de Ciencia y Tecnología).....	5
c) Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas.....	22
d) Préstamo del BID para Programa de Ciencia y Tecnología.....	36
e) Reglamento del Título II de la Ley de Promoción de Desarrollo Científico y Tecnológico.....	57
3 Jurisprudencia.....	62
a) Jurisprudencia relacionada a la Ley número 5048 de Creación del CONICIT.....	62
Trabajador de confianza: Ubicado en cargo de inferior rango al regresar de un post-grad. .	62
Trabajador interino: Validez del contrato por tiempo determinado por expresa disposición legal en el sector público.....	65

1 Resumen

El presente informe es sobre el Marco Legal del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas, CONICIT, citando su Ley de Creación, la Ley de Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del Ministerio de Ciencia y Tecnología, la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas

Empresas, la ley de aprobación del Préstamo del BID para Programa de Ciencia y Tecnología, entre las principales, el resto de leyes conexas pueden ser descargadas desde la página web del CONICIT, en su marco legal, [http://www.conicit.go.cr/marco_legal/] y por último se adjuntan dos jurisprudencias, relacionadas a la ley de creación del CONICIT, en su aspecto laboral.

2 Normativa

a) Ley de Creación del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas

[Ley de Creación del Conicit]¹

TITULO I: DE LA CREACIÓN

ARTÍCULO 1º.- Créase el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas como institución autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propios.

TITULO II: DE LOS FINES

ARTÍCULO 2º.- La función del Consejo es promover el desarrollo de las ciencias y de la tecnología, para fines pacíficos, por medio de la investigación sistematizada o del acto creador.

ARTÍCULO 3º.- El Consejo suministrará ayuda financiera a aquellos entes o personas que efectúen o deseen efectuar trabajos de investigación de acuerdo con el reglamento que dicte al efecto. El Consejo no podrá realizar por sí mismo labores de investigación.

ARTÍCULO 4º.-El Consejo podrá participar financieramente con otras entidades en programas o proyectos conjuntos siempre que se trate de cumplir con los fines del artículo 2º.

ARTÍCULO 5º.-El Consejo prestará la asesoría científica y técnica necesaria al Gobierno de la República y laborará coordinadamente con la Oficina de Planificación Nacional en todo lo que se refiera a políticas de investigación o de labores creativas.

ARTÍCULO 6º.-El Consejo realizará y mantendrá actualizado un inventario de los recursos humanos, materiales e institucionales, que constituyen el potencial científico y técnico de la Nación.

TITULO III: DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 7º.- El Consejo será dirigido por un Consejo Director de cinco personas, quienes durarán en sus cargos cinco años y podrán ser reelectos. Se renovarán uno cada año.

ARTÍCULO 8º.- Los miembros del Consejo Director serán nombrados por el Consejo de Gobierno.

ARTÍCULO 9º.- Los miembros del Consejo Director desempeñarán sus funciones con absoluta independencia de criterio. Serán inamovibles en sus cargos, salvo por las causas de remoción para directores de instituciones autónomas y semiautónomas que establece la ley.

ARTÍCULO 10.- Para ser miembro del Consejo Director se requiere:

- a) Ser costarricense;
- b) Ser mayor de 30 años; y



c) Poseer un título académico o ser catedrático o haberlo sido de la Universidad de Costa Rica, o trabajar o haber trabajado en una institución dedicada a la investigación en calidad de investigador.

ARTÍCULO 11.- El número de sesiones remuneradas que celebre el Consejo Director así como su remuneración, se ajustará a lo dispuesto por la ley N° 3065 de 20 de noviembre de 1962.

ARTÍCULO 12.- El Consejo Director nombrará, por períodos de cinco años, a un Secretario Ejecutivo, quien podrá ser reelegido. Los requisitos para ser nombrado Secretario Ejecutivo son:

- a) Ser costarricense;
- b) Ser mayor de treinta años;
- c) Poseer un título académico;
- d) No ser miembro del Consejo Director; y
- e) Dedicarse a tiempo completo a la función.

ARTÍCULO 13.- Las funciones del Consejo Director son:

- a) Formular el plan anual de labores y el programa para llevarlo a cabo;
- b) Dictar los reglamentos necesarios para la buena marcha de la institución;
- c) Aprobar el presupuesto anual de gastos administrativos;
- d) Nombrar de su seno un Presidente que tendrá la representación legal de la institución. Durará en su función un año pudiendo ser reelecto;
- e) Nombrar el Secretario Ejecutivo del Consejo;
- f) Nombrar a los Auditores externos del Consejo;
- g) Aprobar cada uno de los proyectos a los cuales el Consejo conceda ayuda financiera;
- h) Aprobar las inversiones permanentes o transitorias que el Consejo realice;
- i) Presentar un informe anual de labores a la Presidencia de la República. Este informe incluirá: los proyectos aprobados durante el año, los resultados obtenidos en el año anterior incluyendo la liquidación del presupuesto y los informes financieros;
- j) Nombrar los especialistas que considere necesarios para hacer la evaluación de las solicitudes de financiamiento; y
- k) Suspender la ayuda a proyectos, de acuerdo con el reglamento.

ARTÍCULO 14.- Son funciones del Presidente del Consejo Director:

- a) Convocar al Consejo Director;
- b) Dirigir las reuniones del Consejo Director; y
- c) Firmar los informes anuales del Consejo.

ARTÍCULO 15.- Las funciones del Secretario Ejecutivo son:

- a) Ejecutar los acuerdos del Consejo Director;
- b) Participar, con voz pero sin voto, en las reuniones del Consejo Director, excepto cuando se trate del nombramiento del Secretario Ejecutivo. Podrá hacer constar en las actas del Consejo Director su punto de vista;
- c) Nombrar el personal administrativo;
- d) Preparar el proyecto del informe anual, del presupuesto anual y del programa anual de operaciones;
- e) Preparar, para el Consejo Director, la documentación necesaria sobre cada solicitud de ayuda financiera que reciba del Consejo;
- f) Efectuar los pagos autorizados; y
- g) Tomar las medidas para asegurar la buena marcha de la institución.

TITULO IV: DE LA FINANCIACIÓN

ARTÍCULO 16.- El Consejo recibirá anualmente del Poder Ejecutivo la suma necesaria para hacerlo operante. Esta suma deberá incluirse en el Presupuesto Ordinario de la República y no podrá ser inferior a la cantidad de un millón quinientos mil colones (¢ 1.500,000.00), por año.

ARTÍCULO 17.- Las donaciones que personas naturales o privadas hagan al Consejo serán deducibles de la renta gravable para calcular el Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO 18.- Los recursos que el Consejo Director no comprometa en un año, tendrán que ser incluidos en el presupuesto del año siguiente.

ARTÍCULO 19.- El Consejo al comprometerse a financiar una investigación que requiera más de un año para totalizarla, queda obligado a incluir en los presupuestos ordinarios de los años correspondientes las partidas comprometidas. La Contraloría General de la República no aprobará esos presupuestos si no llevan incluidas las partidas citadas.

ARTÍCULO 20.- Un proyecto que requiera más de un cinco por ciento de sus recursos anuales propios deberá ser aprobado por la unanimidad de los miembros del Consejo Director. El Consejo Director no podrá, en ningún caso, destinar más de un 20% de sus recursos en un solo proyecto, ni comprometer más del 20% de los presupuestos de los años posteriores, ni financiar proyectos que demanden más de cinco años para su totalización.

Se entenderán por recursos propios aquellos que provengan del Presupuesto de la República, del producto de las inversiones y de las donaciones que reciba la institución, con excepción de aquellas donaciones para expresas finalidades.

ARTÍCULO 21.- La Contraloría General de la República tendrá acceso a toda la información del Consejo y recibirá copia de todos los contratos aprobados por el Consejo Director y deberá objetarlos si no se ajustan a la ley.

ARTÍCULO 22.- El Consejo está exento del pago de toda clase de impuestos.
(DEROGADO TACITAMENTE, en forma parcial, por las leyes números 5870 de 11 de diciembre de 1975, ARTÍCULO 15 (suprime franquicia postal); 4513 de 2 de enero de 1970, artículo 9º (suprime franquicia telegráfica y radiográfica); 7088 de 30 de noviembre de 1987, artículo 16 (importación de vehículos) y 7293 de 31 de marzo de 1992, artículos 50 y 55 (pago de futuros impuestos).

TITULO V: DE LOS SOLICITANTES

ARTÍCULO 23.- Podrán presentar solicitudes de financiación cualquier persona o grupo de personas. En el caso de personas naturales o jurídicas extranjeras deberán asociarse a personas jurídicas o naturales costarricenses.

ARTÍCULO 24.- El Consejo recibirá solicitudes durante todo el año pero las resolverá tres veces al año, en las fechas que se fijen por reglamento.

ARTÍCULO 25.- El Consejo Director tomará en consideración para decidir acerca de su ayuda financiera:

- a) La capacidad técnica y la preparación y experiencia en investigación de las personas a cuyo cargo estará la investigación;
- b) La importancia científica o valor académico del proyecto;
- c) La correspondencia entre los objetivos del proyecto y su costo; y
- d) El aporte, directo o indirecto, que el solicitante haga al costo del proyecto.

ARTÍCULO 26.- El solicitante que reciba recursos del Consejo está obligado a presentar informes periódicos al Consejo Director y a facilitar todo tipo de información así como las inspecciones que realicen personeros del Consejo.

Al finalizar la investigación deberá remitir al Consejo los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 27.- Los resultados de todas las investigaciones financiadas, total o parcialmente, por el Consejo deben ponerse a disposición del público y toda publicación que apareciere deberá consignar claramente que fue hecha con la ayuda del Consejo.



ARTÍCULO 28.- Los derechos de autor y las patentes que pudieran darse con los proyectos financiados, total o parcialmente, serán propiedad del Consejo. Así deberá quedar consignado en cada uno de los contratos de ayuda financiera. Una tercera parte de los ingresos que el Consejo reciba por el uso de los derechos de autor y de patentes, serán pagados a la persona natural o jurídica que realizó la investigación, pero en el caso que la investigación se hubiera financiado con aportes del Consejo y la persona interesada, las dos terceras partes restantes de los ingresos se distribuirán en proporción al aporte de cada uno.

ARTÍCULO 29.- Esta ley rige a partir del 1º de enero de 1973.

Transitorio I.- El Ministerio de Hacienda deberá consignar en el Presupuesto General de la República del año de 1973, la partida señalada de acuerdo con el ARTÍCULO 16, con el fin de que el Consejo inicie labores.

Transitorio II.- Cada uno de los miembros del primer Consejo Director será nombrado para períodos distintos de uno, dos, tres, cuatro y cinco años respectivamente.

b) Ley de Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del MICIT (Ministerio de Ciencia y Tecnología)

[Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico]²

"El Ministerio de Ciencia y Tecnología carece de Ley Orgánica. En lo fundamental se rige por la presente, la cual (artículo 104) lo crea y (artículos 20 y 21) determina sus atribuciones."

TITULO I: PRINCIPIOS

CAPITULO I Objetivos

ARTICULO 1.- Para los propósitos del desarrollo científico y tecnológico objeto de esta ley, se fija como objetivo general facilitar la investigación científica y la innovación tecnológica que conduzcan aun mayor avance económico y social en el marco de una estrategia de desarrollo sostenido integral, con el propósito de conservar, para las futuras generaciones, los recursos naturales del país y garantizarle al costarricense una mejor calidad de vida y bienestar, así como un mejor conocimiento de sí mismo y de la sociedad.

ARTICULO 2.- El objetivo de largo plazo para el desarrollo científico y tecnológico será crear las condiciones para cumplir con una política en esa materia.

ARTICULO 3.- Son objetivos específicos para el desarrollo científico y tecnológico:

- a) Orientar la definición de las políticas específicas para la promoción y el estímulo del desarrollo de la ciencia y la tecnología en general.
- b) Apoyar la actividad científica y tecnológica que realice cualquier entidad privada o pública, nacional o extranjera, que contribuya al intercambio científico y técnico con otros países, o que esté vinculada con los objetivos del desarrollo nacional.
- c) Establecer estímulos e incentivos para los sectores privado y público y para las instituciones de educación superior universitaria y otros centros de educación, con la finalidad de que incremente la capacidad de generar ciencia y tecnología y de que éstas puedan articularse entre sí.
- ch) Crear las condiciones adecuadas para que la ciencia y la tecnología cumplan con su papel instrumental de ser factores básicos para lograr mayor competitividad y crecimiento del sector productivo nacional.
- d) Estimular la innovación tecnológica como elemento esencial para fortalecer la capacidad del país, para



adaptarse a los cambios en el comercio y la economía internacional, y para elevar la calidad de vida de los costarricenses.

- e) Estimular la gestión tecnológica en el nivel nacional, para la reconversión del sector productivo costarricense y el incremento de la capacidad competitiva, a fin de que sea capaz de satisfacer las necesidades básicas de la población.
- f) Fomentar todas las actividades de apoyo al desarrollo científico y tecnológico sustantivo; los estudios de posgrado y la capacitación de recursos humanos, así como el mejoramiento de la enseñanza de las ciencias, las matemáticas y la educación técnica, lo mismo que la documentación e información científica y tecnológica.
- g) Apoyar todas las gestiones que procuren el incremento de la creatividad y el pensamiento científico original de los costarricenses.
- h) Estimular el desarrollo regional del país, por medio del uso de tecnologías apropiadas para el desarrollo de actividad agropecuaria, agroindustrial, forestal y acuícola, lo mismo que de la industria relacionada con las zonas rurales.
- i) Fomentar y apoyar las investigaciones éticas, jurídicas, económicas, y científico-sociales, en general, que tiendan a mejorar la comprensión de las relaciones entre la ciencia, la tecnología y la sociedad; así como del régimen jurídico aplicable en este campo. Todo esto con el fin de hacer más dinámico el papel de la ciencia y la tecnología en la cultura y en el bienestar social.
- j) Fomentar todas las actividades en que se apoye el proceso de innovación tecnológica: la transferencia de tecnología, la consultoría e ingeniería, la normalización, la metrología y el control de calidad y otros servicios científicos y tecnológicos.

CAPITULO II: Deberes y responsabilidades del Estado

ARTICULO 4.- De conformidad con los objetivos señalados en la presente ley, el Estado tiene los siguientes deberes:

- a) Velar porque la ciencia y la tecnología estén al servicio de los costarricenses, le provean bienestar y le permitan aumentar el conocimiento de sí mismos, de la naturaleza y de la sociedad.
- b) Formular los Programas Nacionales sobre ciencia y tecnología, en consulta con las entidades y los organismos públicos y privados que integran el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, como parte integrante de los Planes Nacionales de Desarrollo.
- c) Proporcionar los instrumentos específicos para incentivar y estimular las investigaciones, la transferencia del conocimiento, y la ciencia y la tecnología, como condiciones fundamentales del desarrollo y como elementos de la cultura universal.
- ch) Estimular, garantizar y promover la libertad constitucional de la enseñanza y de la investigación científica y tecnológica.
- d) Promover la coordinación entre los sectores privado y público y los centros de investigación de las instituciones estatales de educación superior, para asesorar, orientar y promover las políticas sobre ciencia y tecnología para los diversos sectores de la sociedad.
- e) Establecer las políticas de desarrollo científico y tecnológico, supervisar su ejecución y evaluar su impacto y sus resultados, en el marco de la estrategia de desarrollo nacional.
- f) Fomentar la capacidad creadora del costarricense, mediante el apoyo de los programas y actividades científicas, educativas y culturales que tengan ese propósito, y mediante el otorgamiento de premios y beneficios a aquellas personas que contribuyan con resultados positivos al desarrollo nacional en ciencia y tecnología.
- g) Promover la elaboración de los instrumentos jurídicos adecuados para la promoción del desarrollo científico y tecnológico.
- h) Presupuestar, en forma explícita, los recursos que las instituciones y órganos del Estado destinarán y administrarán para las actividades de investigación y desarrollo científico y tecnológico.
- i) Estimular la capacidad de gestión tecnológica de las empresas públicas y privadas, las universidades y los centros de investigación y desarrollo, con el fin de lograr la reconversión industrial y la modernización del sector agropecuario y forestal, e incrementar la productividad nacional.
- j) Utilizar el poder de adquisición de bienes y servicios así como de negociación de las entidades del sector público, para impulsar el fortalecimiento empresarial nacional de base tecnológica, y la oportuna utilización de

la capacidad de consultoría e ingeniería y de prestación de servicios técnicos y profesionales nacionales.

k) Impulsar la incorporación selectiva de la tecnología moderna en la administración pública, a fin de agilizar y actualizar, permanentemente, los servicios públicos, en el marco de una reforma administrativa, para lograr la modernización del aparato estatal costarricense, en procura de mejores niveles de eficiencia.

l) Facilitar el intercambio científico y tecnológico del país con la comunidad mundial, para tratar de rescatar lo más valioso de las experiencias y logros de otros países.

ARTICULO 5.- Todas las entidades relacionadas con la ciencia y la tecnología, así como los órganos públicos estatales, podrán colaborar en el cumplimiento de esta ley, de conformidad con su naturaleza y competencia.

ARTICULO 6.- De acuerdo con el Programa Nacional de Ciencia y Tecnología vigente, el Estado fomentará los estudios, las aplicaciones, el desarrollo y la creación de empresas en las áreas de nuevas tecnologías necesarias para el desarrollo del país.

TITULO II: MECANISMOS ORGANIZATIVOS PARA EL DESARROLLO CIENTIFICO Y TECNOLOGICO

CAPITULO I El Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología

ARTICULO 7.- Créase el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, dentro del marco de sectorialización del Estado. El Sistema está constituido por el conjunto de las instituciones, las entidades y los órganos del sector público, del sector privado y de las instituciones de investigación y de educación superior, cuyas actividades principales se enmarquen en el campo de la ciencia y la tecnología, o que dediquen una porción de su presupuesto y recursos humanos a actividades científicas y tecnológicas.

ARTICULO 8.- Se declaran de interés público las actividades científicas y tecnológicas sin fines de lucro, realizadas por las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 9.- De conformidad con la Ley de Planificación Nacional, el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología tendrá como objetivo general coordinar y ejecutar todas aquellas disposiciones que sean establecidas por los órganos políticos superiores, lo mismo que integrar las gestiones de los particulares para la coordinación del desarrollo científico y tecnológico, así como para la aplicación del conocimiento de la ciencia y la tecnología, para el bienestar social y económico del país.

ARTICULO 10.- Por medio del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología se pretende alcanzar la concertación de intereses de los órganos y entidades de los sectores mencionados, y su colaboración, a efecto de lograr la coordinación nacional en materia de ciencia y tecnología, para el desarrollo integral del país. Con ello se establecerán las directrices y las políticas, que serán vinculantes para el sector público y orientadoras para el sector privado y de educación superior.

ARTICULO 11.- El rector del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología será el Ministro de Ciencia y Tecnología, quien mantendrá la necesaria comunicación con cada uno de los ministros rectores de los distintos sectores de la Administración Pública, a fin de coordinar las acciones de desarrollo científico y tecnológico con las políticas sectoriales y con sus resultados.

ARTICULO 12.- Sin perjuicio de la autonomía que les otorga el artículo 84 de la Constitución Política, las universidades estatales forman parte del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología únicamente para que participen en sus deliberaciones, con el objeto de que, por medio de los mecanismos legalmente pertinentes, se pueda lograr la necesaria coordinación con ellas.

ARTICULO 13.- Para que una institución de educación superior privada pertenezca al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y goce de los beneficios que esta ley concede, deberá contar por lo menos con un centro de investigación calificado como tal, según el reglamento de esta ley, a juicio del Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT). Además, deberá dedicar una parte de su presupuesto a investigación y desarrollo.



ARTICULO 14.- Las instituciones privadas de educación superior que formen parte del Sistema, deberán atender las orientaciones y las políticas generales de interés público en materia de formación profesional, en los campos de la ciencia y la tecnología.

ARTICULO 15.- El Ministerio de Ciencia y Tecnología será el que defina los mecanismos y los niveles de coordinación, asesoría y ejecución, para la concertación entre los sectores involucrados en la actividad científica y tecnológica nacional, así como para establecer su ámbito de competencia y su estructura organizativa.

CAPITULO II: El Programa Nacional de Ciencia y Tecnología

ARTICULO 16.- El Programa Nacional de Ciencia y Tecnología es el instrumento de planificación del desarrollo científico y tecnológico que propone el Gobierno de la República en el período de su administración. Tendrá una perspectiva de corto, mediano y largo plazo que permita dar continuidad y proyección a los esfuerzos de los sectores público, privado y de educación superior, en esta materia.

ARTICULO 17.- Este Programa será parte integrante del Plan Nacional de Desarrollo y, con fundamento en sus lineamientos de desarrollo socioeconómico, contendrá los objetivos, las políticas, las estrategias y los planes de acción traducidos en proyectos específicos para el período en cuestión.

ARTICULO 18.- El Programa será vinculante para el sector público e indicativo para el sector privado y para las instituciones de educación superior universitaria estatal, con respeto a la autonomía institucional que establece la Constitución Política.

ARTICULO 19.- Para su elaboración, el Programa se someterá a los diversos niveles de coordinación de los sectores integrantes del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, con el propósito de obtener la armonización de los intereses e iniciativas allí representados.

CAPITULO III: El Ministerio de Ciencia y Tecnología

ARTICULO 20.- El Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT), tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Definir la política científica y tecnológica mediante el uso de los mecanismos de concertación que establece el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, y contribuir a la integración de esa política con la política global de carácter económico y social del país, en lo cual servirá de enlace y como interlocutor directo ante los organismos de decisión política superior del Gobierno de la República.
- b) Coordinar la labor del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología por medio de la rectoría que ejerce el mismo Ministro de Ciencia y Tecnología.
- c) Elaborar, poner en ejecución y darle seguimiento al Programa Nacional de Ciencia y Tecnología, de conformidad con lo que establece esta ley, y en el marco de coordinación del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.
- ch) Otorgar, según el caso, la concesión de los incentivos que esta ley establece, mediante la suscripción del contrato de incentivos científicos y tecnológicos, previa recomendación de la Comisión de Incentivos.
- d) En consulta con los ministros rectores de cada sector, sugerir el porcentaje del presupuesto que las instituciones indicadas en el artículo 97 de esta ley deberán asignar para ciencia y tecnología, de conformidad con las prioridades del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología.
- e) Promover la creación y el mejoramiento de los instrumentos jurídicos y administrativos necesarios para el desarrollo científico y tecnológico del país.
- f) Apoyar las funciones del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) en el campo de la cooperación técnica internacional, con el estímulo del adecuado aprovechamiento de ésta en las actividades científicas y tecnológicas.
- g) Velar por el cumplimiento de esta ley.
- h) Cualquiera otra función que la legislación vigente y futura le asignen.

ARTICULO 21.- Las competencias del Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT) serán ejercidas por su Ministro, salvo que sean delegadas por él mismo, o por disposición del reglamento, siempre que no sean las reservadas al Poder Ejecutivo, según la Constitución Política y los artículos 27 y 28 de la Ley General de la Administración Pública.

CAPITULO IV: El Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)

ARTICULO 22.- El Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas, como institución autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio, estará regulado por la ley No. 5048 del 9 de agosto de 1972.

ARTICULO 23.- El objetivo del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) es promover el desarrollo científico y tecnológico para fines pacíficos y para contribuir al progreso socioeconómico del país.

ARTICULO 24.- El Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT) apoyará la gestión, la innovación y la transferencia científica y tecnológica, así como la generación de nuevo conocimiento, mediante el financiamiento de la investigación, la formación de recursos humanos especializados, la asesoría e información científica y tecnológica y otros servicios técnicos.

Para tales efectos, a juicio del Consejo Director, y de conformidad con el reglamento respectivo, podrá otorgar préstamos destinados a promover el desarrollo tecnológico y la investigación científica, y donar equipo y materiales a laboratorios o centros de investigación del sector público o privado que no tengan fines de lucro. Asimismo podrá cederle al beneficiario, total o parcialmente, el derecho de propiedad intelectual resultante de un proyecto de investigación o de desarrollo, cuando haya sido financiado con recursos de la referida institución, en casos especiales, según el reglamento, y a juicio del Consejo Director.

CAPITULO V: Registro Científico y Tecnológico

ARTICULO 25.- Para la colaboración en la toma de decisiones por parte de los entes y órganos que componen el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, y para contribuir en la información a todos los interesados, en materia de ciencia y tecnología, se crea el Registro Científico y Tecnológico, en el que se inscribirán:

- a) Las empresas de base tecnológica.
- b) Los centros o unidades de investigación y desarrollo del sector privado y del público.
- c) La clasificación de recursos humanos especializados en ciencia y tecnología que incluya a aquellas personas que efectúan investigación.
- ch) Los proyectos de investigación en ciencia y tecnología
- d) Las unidades de servicios científicos y tecnológicos.
- e) La información sobre convenios, tratados y proyectos de cooperación técnica en ciencia y tecnología.
- f) La información sobre el gasto público destinado a la ciencia y la tecnología.
- g) Los contratos de transferencia de tecnología que se suscriban con empresas extranjeras.
- h) Los centros de información y documentación en ciencia y tecnología.
- i) Cualquier otro aspecto que por reglamento se indique.

En el reglamento del Registro Científico y Tecnológico se definirá su funcionamiento, su organización y los casos de inscripción obligatoria para obtener los beneficios que esta ley establece.

ARTICULO 26.- Le corresponderá al Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), la administración y la organización del citado registro.

ARTICULO 27.- Los objetivos de este registro son:

- a) Cuantificar los recursos que se destinan al quehacer de la ciencia y la tecnología, sean éstos nacionales o extranjeros, públicos o privados, presupuestarios o extrapresupuestarios.

b) Ser fuente de información para los interesados en la actividad científica y tecnológica del país, para ejecutar las acciones que correspondan.

ARTICULO 28.- El sector privado y las instituciones y órganos de la Administración Pública deberán recopilar y sistematizar, la información que dentro de sus actividades ordinarias deban ser utilizadas en este registro.

ARTICULO 29.- La inscripción de los contratos de transferencia de tecnología será obligatoria para las empresas públicas, y voluntaria para las empresas privadas.

TITULO III: RECURSOS Y MECANISMOS PARA INCENTIVAR EL DESARROLLO CIENTIFICO Y TECNOLÓGICO

CAPITULO I Comisión de Incentivos para la Ciencia y la Tecnología

ARTICULO 30.- Dentro del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, para facilitar el cumplimiento de esta ley, se crea la Comisión de Incentivos para la Ciencia y la Tecnología, adscrita al Ministerio de Ciencia y Tecnología, y en adelante denominada Comisión de Incentivos, como parte del marco institucional de política económica del Poder Ejecutivo y como complemento de las políticas sectoriales en industria, exportaciones, agricultura, actividades pecuarias y de pesca.

ARTICULO 31.- El objetivo de la Comisión de Incentivos es clasificar y seleccionar a aquellas personas físicas o jurídicas merecedoras de los incentivos que establece esta ley, con excepción de los incentivos otorgados por el régimen de Promoción del Investigador, que los recomendará el Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT).

ARTICULO 32.- Para el cumplimiento del citado objetivo, el Estado dispondrá de los recursos asignados al Ministerio de Ciencia y Tecnología, y de la colaboración que deberán brindar las instituciones públicas que pertenezcan al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, según se lo permitan sus leyes constitutivas.

ARTICULO 33.- Para cumplir con sus objetivos, la Comisión será asesorada por los técnicos y expertos del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), por las instituciones de educación superior, por los centros privados, y por los entes públicos especializados, según el beneficio que se quiera otorgar y la competencia de cada uno de ellos.

ARTICULO 34.- La Comisión de Incentivos estará integrada por representantes de los sectores privado, público y de educación superior, de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Ciencia y Tecnología o su representante, quien la presidirá.
- b) Dos representantes del Ministerio de Hacienda, uno de la Dirección General de Hacienda y otro de la Autoridad Presupuestaria.
- c) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- ch) Un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- d) Un representante del Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT).
- e) Tres representantes de las universitarias nombrados por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE).
- f) Un representante de la Cámaras de Agricultura y Agroindustria.
- g) Un representante de la Cámara de Industria de Costa Rica.
- h) Un representante seleccionado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, de una terna que le presentará la Unión Nacional de Cámaras y Asociados de la empresa privada.

ARTICULO 35.- Los procedimientos administrativos de esta Comisión y los recursos contra sus actos, serán regulados por las disposiciones de la Ley General de Administración Pública, en todo lo que no contravenga la presente ley.

CAPITULO II: Contrato de Incentivos para la Promoción y el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología

ARTICULO 36.- Créase el contrato de incentivos para la promoción y el desarrollo de la ciencia y la tecnología, en adelante denominado Contrato, como el instrumento para otorgar los beneficios que esta ley dispone para las empresas productivas de bienes y servicios, públicas o privadas, contratos que deberán suscribirse de acuerdo con lo que disponen el artículo 38 de esta ley y su reglamento. Quedan excluidos de este contrato los incentivos del régimen de Promoción del Investigador, los que darán lugar a la suscripción de un contrato con el Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT), conforme con el artículo 44 de esta ley y su reglamento.

ARTICULO 37.- En el contrato se indicarán los incentivos y los estímulos que el Estado le otorga a la persona física o jurídica que se haga merecedora de los beneficios que esta ley establece. En él se definirán los derechos y las obligaciones de ambas partes, de conformidad con lo que disponen esta ley, su reglamento y las especificaciones de la Comisión de Incentivos, establecidos en el artículo 30 y siguientes de esta ley.

ARTICULO 38.- El contrato será autorizado por la Comisión de Incentivos, previa presentación de la solicitud que califique dentro del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología. Deberá ser firmado por el Ministro de Ciencia y Tecnología, en representación del Estado, y por el beneficiario o su representante. El plazo máximo de vigencia de estos contratos será de cinco años, que podrá prorrogarse en casos calificados, según lo permitan la ley y su reglamento.

CAPITULO III: Recursos para Financiar los Incentivos para el Desarrollo Científico y Tecnológico

ARTÍCULO 39.- Para otorgarle contenido financiero a los planes, programas y proyectos que se desarrollen en virtud de la aplicación de la presente Ley, se crea el Fondo de incentivos para el desarrollo científico y tecnológico.

El Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (Conicit) percibirá los ingresos del Fondo de incentivos, los que deberá incluir en su presupuesto anual y manejar por medio de una cuenta especial en un banco del Estado, con una contabilidad separada.

El Fondo de incentivos obtendrá su financiamiento de las siguientes fuentes de ingresos:

- a) El Poder Ejecutivo procurará incluir en el primer presupuesto ordinario o extraordinario que envíe a la Asamblea Legislativa, después de aprobada la presente Ley, una partida no inferior a cien millones de colones (¢100.000.000) que se destinarán a alcanzar los objetivos de esta Ley. En los presupuestos ordinarios siguientes, esta partida podrá incrementarse en cincuenta millones de colones (¢50.000.000) anuales, hasta alcanzar la cantidad de doscientos cincuenta millones de colones (¢250.000.000), que se continuarán incluyendo en cada presupuesto ordinario.
- b) Las donaciones, las transferencias, las contribuciones y los aportes que realicen las personas físicas y las entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Quedan autorizadas las instituciones del sector público para incluir aportes en sus presupuestos para este Fondo, además del presupuesto específico que destinen para ciencia y tecnología, conforme al artículo 97 de esta Ley.

Las sumas que se le entreguen al Fondo gozarán de las exenciones del impuesto sobre la renta establecidas en el inciso q) del artículo 8 de la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988.

- c) Las contribuciones especiales que, conforme al reglamento, deberán dar las empresas beneficiadas con los incentivos de esta Ley, una vez transcurrido el período de crecimiento adecuado y cuando se encuentren consolidadas.

ch) Otras formas de financiamiento o de impuestos que se establezcan para estos efectos.

Se autoriza al Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (Conicit) para firmar contratos, crear fideicomisos y constituir cualquier otro mecanismo, según se lo permita el ordenamiento jurídico vigente, para aumentar y administrar los recursos de este Fondo; lo mismo que para recibir donaciones, financiamiento y cooperación nacional o extranjera para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

(Así reformado por el artículo 32 de la ley N° 8823 del 5 de mayo de 2010)

CAPITULO IV: Uso de los Recursos para Incentivar la Ciencia y la Tecnología



ARTICULO 40.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior se destinarán a los siguientes rubros, según los propósitos de la presente ley:

a) Los incentivos para los investigadores, la formación de recursos humanos, los centros y los proyectos de investigación y extensión, se emplearán de la siguiente manera:

- 1) Incentivos salariales para mejorar la condición económica del recurso humano dedicado a la investigación.
- 2) Complemento de becas para estudio de carreras de ciencia y tecnología y programas de posgrado, en instituciones de educación superior, para fomentar la formación de recursos humanos en estas áreas.
- 3) Apoyo y financiamiento de las ferias, festivales y aquellas actividades de divulgación y popularización de la ciencia y la tecnología que se consideren de interés nacional, incluyendo las realizadas por entidades privadas, de utilidad pública, así declaradas.
- 4) Cofinanciamiento para que funcionen los colegios científicos.
- 5) Financiamiento de premios para incentivar la difusión de la ciencia y la tecnología.
- 6) Financiamiento para la creación, el desarrollo y el mantenimiento, tanto para la infraestructura, equipos, recursos humanos y operación de proyectos de los centros, así como para unidades y programas de investigación o extensión en áreas de interés nacional.
- 7) Cofinanciamiento de proyectos de investigación, transferencia tecnológica y servicios de información que, en ciencia básica o aplicada y gestión tecnológica, realicen las instituciones de educación superior universitaria estatal y las entidades científicas y tecnológicas privadas sin fines de lucro.

b) Los incentivos para el fortalecimiento de la capacidad tecnológica de las empresas se emplearán así:

- 1) Cofinanciamiento de los proyectos de innovación tecnológica y uso racional de la energía en las empresas de bienes y servicios. (Así reformado por el artículo 43 de la Ley de Regulación del Uso Racional de la Energía No.7447 del 03 de noviembre de 1994)
 - 2) Cofinanciamiento de la gestión tecnológica para la reconversión industrial y la modernización agropecuaria.
 - 3) Cofinanciamiento del fondo de capital de riesgo para facilitar la creación de empresas de base tecnológica.
 - 4) Cofinanciamiento de programas nacionales de nuevas tecnologías y de actividades para el establecimiento y desarrollo de parques tecnológicos.
 - 5) Cofinanciamiento del proceso de transferencia tecnológica para grupos organizados de las zonas rurales, por parte de centros de investigación de las instituciones de educación superior.
- c) Otros incentivos que con fundamento en lo que dispone esta ley podrían otorgarse.

ARTICULO 41.- El Ministro de Ciencia y Tecnología, en su calidad de rector del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, en consulta con la Comisión de Incentivos y con el Consejo Director del CONICIT, definirá anualmente el porcentaje de los recursos creados en esta ley, que será asignado a cada una de las actividades enumeradas en el artículo anterior, atendiendo los propósitos del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 42.- Los porcentajes fijados para cada rubro según el artículo anterior, serán presupuestados por el Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT) conforme con las disposiciones que rigen esa materia, y su disposición queda sujeta al control de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Hacienda, en lo que fuere pertinente.

TITULO IV: INCENTIVOS PARA LA INVESTIGACION, LA FORMACION DE RECURSOS HUMANOS Y EL DESARROLLO CIENTIFICO Y TECNOLOGICO

CAPITULO I Promoción Profesional e Incentivos para Investigador

ARTICULO 43.- Créase el régimen de promoción del investigador, denominado también régimen de promoción, que consiste en un escalafón de méritos y desempeño, para impulsar la formación y la integración en el país de un equipo altamente calificado de investigadores, dedicados a la realización de actividades y proyectos sobre ciencia y tecnología.

ARTICULO 44.- El Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT) y el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) establecerán, conjuntamente, los requisitos de ingreso y permanencia en el régimen de promoción del investigador, en el reglamento respectivo, para lo cual se tomará en cuenta que:



- a) El investigador se encuentre inscrito como tal en el Registro Científico y Tecnológico.
- b) El investigador ejecute un proyecto de investigación, durante todo el período en que disfrute de los beneficios.
- c) El proyecto califique de acuerdo con los criterios de evaluación del reglamento respectivo por su interés nacional, de conformidad con el Programa Nacional de Ciencia y Tecnología, o bien por sus méritos científicos.
- ch) El investigador firme un contrato con el Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT) y cumpla con las obligaciones que ahí se estipulen. El plazo de los contratos será de dos años, pero podrá prorrogarse a juicio del CONICIT, según la calidad de los resultados obtenidos por el investigador.

ARTICULO 45.- El Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT) deberá calificar, dar seguimiento y evaluar las actividades de aquellos investigadores que ingresen en este régimen de promoción.

ARTICULO 46.- El régimen de promoción del investigador ofrece los siguientes beneficios:

- a) Una compensación económica adicional al salario que devenga como investigador en un ente u órgano de investigación y desarrollo en ciencia y tecnología, de acuerdo con el escalafón establecido en el reglamento de dicho régimen.
- b) DEROGADO por el inciso i) del artículo 22 de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria de 4 de julio del 2001.
- c) Exoneración, por una sola vez, del pago de todo tributo, gravamen o sobretasa, para el internamiento de un vehículo con una cilindrada máxima de 1.600 c.c., con un año mínimo de uso, y del menaje de casa propiedad del investigador que haya estado por dos años consecutivos o más fuera de la República, en tareas de investigación, o realizando estudios mediante los cuales haya obtenido el grado académico de maestría, doctorado o su equivalente, según evaluación del Consejo Nacional de Rectores (CONARE). La Dirección General de Hacienda autorizará la liberación de los vehículos importados al amparo de esta norma, una vez transcurridos cinco años, contados a partir de la fecha de aceptación de la póliza correspondiente. En caso de traspaso a un tercero posterior o simultáneo, a la fecha de liberación el adquirente pagará únicamente el veinticinco por ciento (25%) del impuesto establecido en el artículo 10 de la ley No. 7088 del 30 de noviembre de 1978. (DEROGADO TACITAMENTE este inciso por el artículo 1° de Ley N° 7293 de 31 de marzo de 1992).

ARTICULO 47.- Los incentivos para los investigadores, correspondientes al régimen de promoción del investigador según el artículo anterior, en el caso del inciso a) serán concedidos por el Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT). La tramitación de las deducciones y exoneraciones indicados en los incisos b) y c) será recomendada ante el Ministerio de Hacienda por intermedio del Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT).

ARTICULO 48.- A efecto de optimizar el aprovechamiento nacional de los recursos humanos especializados y articular el sector de investigación con el sector productivo, el investigador que haya sido becado para la obtención de maestría, doctorado o su equivalente, según el artículo 46 inciso c), excepcionalmente podrá ser autorizado por la institución de educación superior universitaria estatal que lo haya becado, a su regreso, para descontar su compromiso de trabajo, parcialmente, laborando en una empresa nacional, con contrato de incentivos, de acuerdo con la presente ley.

Para los fines señalados, deberá existir un acuerdo entre la institución, la empresa y el investigador; y el trabajo, proyecto o investigación por realizar en la empresa deberá tener relación con la especialidad que haya estudiado y resultar de interés para el desarrollo nacional.

ARTICULO 49.- Se extienden los beneficios del artículo 46, inciso c) a los científicos y técnicos nacionales o extranjeros con probada trayectoria en el exterior en el campo científico o tecnológico, cuyo ingreso al país se estime conveniente, a juicio del Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT), según lo que al respecto indique el reglamento, siempre y cuando a su ingreso se dediquen a la investigación, o se comprometan a prestar sus servicios en una institución de educación superior y firmen un contrato, conforme lo indica el reglamento. (DEROGADO TACITAMENTE por el artículo 1° de Ley N° 7293 de 31 de marzo de 1992).

ARTICULO 50.- Las exoneraciones a que se refiere el artículo 46, inciso c), se perderán si se varía el uso del objeto exonerado, en cuyo caso deberán pagarse los impuestos respectivos, sin perjuicio de la aplicación de las penas establecidas en el Código Tributario para los casos de evasión fiscal. Le corresponde al Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT) colaborar con el Ministerio de Hacienda para la correcta utilización de las exoneraciones. (DEROGADO TACITAMENTE por el artículo 1° de Ley N° 7293 de 31 de marzo de 1992).

CAPITULO II: Formación Científica y Tecnológica

ARTICULO 51.- El Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT) financiará anualmente un programa de becas de postgrado, en instituciones de reconocida excelencia en el país, y en el exterior en campos de interés para el desarrollo científico y tecnológico nacional, según las prioridades u orientaciones del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología. Esta financiación se hará, tanto por medio de la cooperación internacional como con los recursos nuevos estipulados en la presente ley u otros disponibles.

ARTICULO 52.- El Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT), en coordinación con el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), y al tenor de la autonomía universitaria, establecerán los programas de divulgación de becas y de otros incentivos que tiendan a aumentar el porcentaje de estudiantes que cursan carreras científicas y tecnológicas, en las instituciones de educación superior universitaria estatal. Estos programas deberán actualizarse anualmente.

ARTICULO 53.- El Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT) y el Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT), en coordinación con el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), le propondrán al Ministerio de Educación Pública programas y proyectos para el mejoramiento de la enseñanza de las ciencias y de la educación técnica, así como los programas anuales para el fortalecimiento de actividades en áreas de interés científico y tecnológico nacional, susceptibles de financiamiento por el CONICIT.

ARTICULO 54.- Con el objeto de difundir y participar a la población costarricense de los avances científicos y tecnológicos, así como para estimular la vocación y el sentido investigativo en niños, jóvenes y adultos, se crea el Centro Nacional de la Ciencia y la Tecnología. El Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT), el Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT) y las instituciones de educación superior universitaria estatal, y cualquier otra entidad pública, quedan autorizados para hacer transferencias y donaciones, y facilitar los recursos humanos capacitados que requiera la entidad a cuyo cargo estarán la administración y la dirección del Centro.

ARTICULO 55.- Con el propósito de estimular la creatividad, el espíritu investigativo, el pensamiento científico y las habilidades y destrezas en el área científica y tecnológica en los estudiantes, se organizará anualmente la Feria Nacional de Ciencia y Tecnología para los ciclos III y IV de la educación media. La organización de esta feria estará a cargo del Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT), el Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT) y el Ministerio de Educación Pública, con la colaboración de las instituciones de educación superior universitaria estatal.

CAPITULO III Creación de los Colegios Científicos

ARTICULO 56.- Se autoriza al Ministerio de Educación Pública para que suscriba convenios con las instituciones de educación superior universitaria estatal y otras entidades de reconocida excelencia académica o de investigación científica, para el establecimiento de los colegios científicos de Costa Rica, los que contribuirán al logro de los propósitos de la educación diversificada con énfasis en la educación científica.

ARTICULO 57.- El objetivo de los colegios científicos es la formación integral de sus estudiantes, considerando los más altos valores costarricenses en el marco de un proceso educativo, con énfasis en la



adquisición de conocimientos sólidos y habilidades en los fundamentos de la matemática, la física, la química, la biología y la informática.

Estos colegios se impulsarán con una opción eficaz para el mejoramiento de la enseñanza de las ciencias, sin menoscabo de otras alternativas que puedan desarrollarse.

ARTICULO 58.- Le corresponderá al Consejo Superior de Educación la aprobación de planes de estudio, sus respectivos programas y las normas relativas a la evaluación y la promoción, sin perjuicio de las disposiciones específicas que, dentro del marco legal, pueda adoptar cada colegio, de conformidad con la presente ley y el reglamento respectivo.

ARTICULO 59.- Para el cumplimiento de los objetivos de los colegios científicos, las pautas generales serán definidas por un Consejo Nacional de Colegios Científicos adscrito al Ministerio de Educación Pública, al cual le corresponderá:

- a) Promover la coordinación y la articulación de los colegios.
- b) Propiciar el análisis de los programas y planes de estudio, con el propósito de lograr el más alto nivel académico.
- c) Proponerle al Consejo Superior de Educación las modificaciones pertinentes a los planes y programas de los colegios científicos.
- ch) Dictaminar, previamente a su suscripción, sobre los convenios conducentes al establecimiento de los colegios científicos.
- d) Establecer los criterios y normas de selección y admisión de los estudiantes de los colegios científicos.
- e) Nombrar y remover al director ejecutivo del Consejo Nacional de Colegios Científicos.
- f) Ratificar el nombramiento del ejecutivo institucional que propondrá el Consejo Académico de cada colegio.
- g) Elaborar y proponerle al Ministerio de Educación Pública el reglamento y las disposiciones para regular el funcionamiento de los colegios científicos y del propio Consejo.

ARTICULO 60.- El Consejo Nacional de Colegios Científicos estará integrado por:

- a) El Ministro de Educación Pública, quien lo presidirá.
- b) Dos representantes del Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- c) Un representante del Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT).
- ch) Cuatro representantes de las universidades nombrados por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE).
- d) Un representante de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria.
- e) Un representante de la Cámara de Industrias de Costa Rica.
- f) Un representante seleccionado por el Ministro de Educación, de una terna que le presentará la Unión Nacional de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada.

ARTICULO 61.- La organización de los colegios científicos deberá contar con una estructura mínima que incluya un consejo académico, una junta administrativa y un ejecutivo institucional, cuyas funciones específicas se definan mediante reglamento. Le corresponderán a estos colegios la escogencia y el nombramiento del personal docente y administrativo, el cual estará excluido del Régimen de Servicio Civil.

El financiamiento de estos colegios durante sus primeros cuatro años de funcionamiento correrá parcialmente a cargo de los recursos establecidos en el artículo 39 de esta ley. Durante este período, y posteriormente, el Estado procurará financiarlo mediante recursos del Presupuesto Nacional.

Los colegios científicos tendrán personalidad jurídica propia y se regirán por las disposiciones de este capítulo, por el reglamento que al efecto dicte el Ministerio de Educación Pública y por el Convenio de creación respectivo.

CAPITULO IV Incentivos para la Difusión de la Ciencia y la Tecnología

ARTICULO 62.- Con una periodicidad de dos años, el Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT) premiará a la empresa editorial o afín que haya cumplido mejor los objetivos de difusión de obras de interés científico y tecnológico. En el reglamento se establecerá el monto del premio. Este premio podrá ser declarado desierto, a criterio del CONICIT.



ARTICULO 63.- Anualmente, el Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT) podrá otorgar un reconocimiento especial para los promotores y organizadores de la mejor actividad o iniciativa de divulgación científica y tecnológica, conforme se disponga en el reglamento.

ARTICULO 64.- Los premios establecidos por esta ley se otorgarán sin perjuicio de otros premios nacionales en ciencia y tecnología existentes o que se creen con posterioridad.

CAPITULO V: Incentivos para el Fortalecimiento de las Unidades y Centros de Investigación y Extensión

ARTICULO 65.- El Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT) apoyará financieramente los programas y proyectos de investigación y extensión, el mejoramiento de la infraestructura y el equipo, el fortalecimiento de programas de posgrado, así como otras actividades consideradas en el artículo 40, que desarrollen las unidades y centros de reconocida excelencia en el país, de acuerdo con el Programa Nacional de Ciencia y Tecnología.

Para tales efectos el CONICIT podrá utilizar los recursos creados por esta ley de acuerdo con los artículos 43 y 44, los que destine en sus propios presupuestos y aquellos provenientes de la cooperación internacional.

CAPITULO VI Organización de la Comunidad Científica

ARTICULO 66.- Con los recursos creados en esta ley y otros de que dispongan el Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT) y el Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT), ambas instituciones promoverán el establecimiento, y contribuirán a su desarrollo, de al menos dos niveles de organización de la comunidad científica nacional, una academia nacional de ciencias y una asociación para el avance de las ciencias.

El funcionamiento y la administración de ambos niveles serán independientes del CONICIT y el MICIT, y tendrán representación en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

TITULO V INCENTIVOS PARA LA INVESTIGACION Y EL DESARROLLO TECNOLOGICO DE LAS EMPRESAS

CAPITULO I Incentivos para la Investigación y el Desarrollo Tecnológico de las Empresas y las Entidades Científicas Privadas

ARTICULO 67.- El Estado exonerará de todo tributo y sobretasa, previo estudio y aprobación de la Comisión de Incentivos, los equipos o materiales que defina el reglamento de esta ley, para que sean exportados (sic)* y utilizados exclusivamente en el desarrollo de actividades y proyectos de investigación científica y tecnológica, en sus diversas etapas.

Transcurridos cinco años contados a partir de la fecha de aceptación de la póliza de importación, la Dirección General de Hacienda autorizará la liberación de los bienes importados.

* Debe entenderse "importados".

(DEROGADO TACITAMENTE por el artículo 1º de Ley Nº 7293 de 31 de marzo de 1992).

ARTICULO 68.- Se exonerarán de todo tributo los bienes comprados en el mercado local, cuando sean destinados a proyectos de investigación o desarrollo científico y tecnológico que favorezcan la producción nacional, previa calificación y estudio de la Comisión de Incentivos.

Para efectos de la liberación de los bienes adquiridos al amparo de este artículo, deberá transcurrir un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de emisión de la factura correspondiente.

(DEROGADO TACITAMENTE por el artículo 1º de Ley Nº 7293 de 31 de marzo de 1992).

ARTICULO 69.- En el reglamento se definirán los criterios de selección para el otorgamiento de los incentivos

de los artículos 67 y 68, con preferencia de:

- a) Las empresas proveedoras del Estado, de bienes y servicios con alto contenido tecnológico.
 - b) Las empresas en las que el resultado de los proyectos de innovación tecnológica incrementen las exportaciones.
 - c) Las empresas que en sus proyectos de innovación tecnológica se vinculen con los centros de investigación de las instituciones estatales de educación superior.
 - ch) Las entidades o asociaciones científicas y tecnológicas privadas.
- (DEROGADO TACITAMENTE por el artículo 1° de Ley N° 7293 de 31 de marzo de 1992).

ARTICULO 70.- Las exoneraciones las autorizará el Ministerio de Hacienda, previa recomendación de la Comisión de Incentivos, la suscripción del respectivo contrato de incentivos y según la reglamentación correspondiente.

(DEROGADO TACITAMENTE por el artículo 1° de Ley N° 7293 de 31 de marzo de 1992).

ARTICULO 71.- El Ministerio de Hacienda tendrá la obligación de darle un trámite preferencial, rápido y eficiente, a las gestiones aduaneras necesarias para el ingreso y la salida del país de mercancías de interés científico y tecnológico. Para ello dedicará y entrenará personal a fin de que, específicamente, se encargue de estos trámites.

También asignará un espacio físico apropiado en las aduanas para ese fin. El régimen de admisión temporal será aplicable en el ingreso de aquellas mercancías de interés científico que el reglamento defina.

ARTICULO 72.- En la aplicación de las respectivas leyes y cláusulas contractuales y reglamentarias se especificarán los controles estrictos que garanticen el uso exclusivo de cada uno de los incentivos, para el desarrollo de actividades y proyectos de investigación científica y tecnológica, sin perjuicio de las potestades de control, vigilancia y fiscalización que competen a la Contraloría General de la República y a las autoridades tributarias.

ARTICULO 73.- El Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT) otorgará premios periódicamente a las empresas cuya adaptación, asimilación o innovación tecnológica se haya distinguido más por su alcance o beneficio económico y social para el país. Las áreas por premiar serán la industria, la agricultura, las actividades pecuarias, la pesca y las otras que la Comisión Nacional de Incentivos defina.

CAPITULO II Financiamiento de la Innovación Tecnológica

ARTICULO 74.- El Ministerio de Ciencia y Tecnología en consulta con la Comisión de Incentivos, propondrá anualmente, según las normas y las disposiciones del Banco Central de Costa Rica, un programa crediticio que ejecutarán los bancos comerciales estatales que integren el Sistema Bancario Nacional, para financiar la innovación tecnológica y el uso racional de la energía en empresas nuevas y consolidadas, en cualquier región del país.

(Así reformado por el artículo 43 de la Ley de Regulación del Uso Racional de la Energía No.7447 del 03 de noviembre de 1994)

Con base en el artículo 41, se definirá el monto anual que el Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT) deberá aportar para complementar los recursos que los bancos designen con este propósito, y que permitan mantener tasas de interés apropiadas para los propósitos que esta ley pretende.

ARTICULO 75.- El Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT) contribuirá a la evaluación técnica de los proyectos para la respectiva tramitación del crédito bancario, sin perjuicio de los estudios y la evaluación financiera que haga el banco, a efecto de garantizar la factibilidad y la calidad de la innovación tecnológica propuesta.

CAPITULO III Financiamiento de la Gestión Tecnológica para la Reconversión Industrial

ARTICULO 76.- El Estado promoverá la gestión tecnológica nacional en apoyo al proceso de reconversión

industrial del país, con el objeto de propiciar desarrollo y transferencia de tecnología, aplicados a procesos de manufacturas, productos, equipos, materias primas y otras actividades de valor para las empresas del sector industrial nacional que tengan impacto, por su competitividad, en el crecimiento y la supervivencia de los mercados nacional e internacional.

ARTICULO 77.- Para los efectos del artículo anterior, anualmente se apoyará, financiera y técnicamente, bajo la coordinación del Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT) y en el marco del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, a las empresas públicas y privadas, y a las instituciones de educación que desarrollen programas de gestión tecnológica.

CAPITULO IV Adquisiciones Estatales de Bienes y Servicios para el Fomento de Empresas Nacionales

ARTICULO 78.- El Estado, sus empresas y las entidades públicas, emplearán la capacidad de contratación de bienes y servicios, según lo permita el objeto de ella, en cada caso, para fomentar e incentivar la formación y la promoción de empresas nacionales de base tecnológica, así como las innovaciones tecnológicas en empresas existentes, además de la consultoría y la ingeniería nacional, de conformidad con el Programa Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 79.- En cumplimiento del artículo 78, y en igualdad de condiciones, se le dará preferencia de adjudicación al oferente nacional.

Para tales efectos se ponderarán, además de los parámetros de precio y calidad, el que la oferta sea nacional y el impacto o beneficio social y económico que reporte el oferente a la sociedad costarricense, de acuerdo con indicadores socioeconómicos adecuados, excepto lo dispuesto en contrario en convenios internacionales y en convenios de préstamos aprobados por la Asamblea Legislativa.

CAPITULO V Incentivos para las Empresas de Base Tecnológica

ARTICULO 80.- Para efectos de esta ley, son empresas de base tecnológica aquellas para las cuales la dinámica de la innovación tecnológica representa un factor característico y prioritario para el mantenimiento y la mejora de su competitividad en los mercados en que actúa, siempre que reúna los requisitos que indica el reglamento.

ARTICULO 81.- DEROGADO por el inciso i) del artículo 22 de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria de 4 de julio del 2001.

ARTICULO 82.- De conformidad con el artículo 81 de esta ley, las empresas de base tecnológica gozarán de las exoneraciones a que se refieren los artículos 67 y 68, durante los primeros tres años de su funcionamiento, una vez inscritas.

(DEROGADO TACITAMENTE por el artículo 1° de Ley N° 7293 de 31 de marzo de 1992).

ARTICULO 83.- Las empresas de base tecnológica que se establezcan en un parque tecnológico gozarán de los incentivos que establece esta ley, por un plazo de cinco años.

ARTICULO 84.- A las empresas nacionales, aunque no reúnan todos los requisitos que por reglamento se fijarán para las empresas de base tecnológica, pero que presenten un programa de inversiones sostenido, de investigación y desarrollo tecnológico y otras actividades conexas, podrán otorgárseles algunos o todos los incentivos asignados a las empresas de base tecnológica, luego de un examen riguroso por parte de la Comisión de Incentivos.

ARTICULO 85.- Las empresas extranjeras que establezcan centros de investigación y desarrollo tecnológico en el país, en coordinación con los centros nacionales de investigación, cuyo personal sea costarricense en números relevantes según lo indique el reglamento, podrán hacerse acreedoras a algunos o a todos los incentivos asignados a las empresas de base tecnológica, luego de un riguroso examen por parte de la Comisión de Incentivos.



ARTICULO 86.- Las empresas extranjeras que inviertan en el país y que transfieran tecnología a otras personas o empresas costarricenses, gozarán de los beneficios anteriores, previo estudio y calificación de la Comisión de Incentivos, mediante los cuales se constate que cumplen con los requisitos señalados en esta ley y en su reglamento y con la firma del contrato de incentivos, en el que se deberá indicar el respectivo convenio de transferencia tecnológica.

ARTICULO 87.- Se otorgará un crédito fiscal a las terceras personas físicas o jurídicas que adquieran acciones de las empresas de base tecnológica, que permitan la participación accionaria de terceros. El crédito fiscal será hasta por un veinticinco por ciento (25%) del valor de las acciones nominativas que se adquieran. Las empresas de base tecnológica que permitan la participación accionaria tendrán derecho a un crédito fiscal del veinticinco por ciento (25%) del valor de las acciones vendidas. En ambos casos, las acciones deben ser adquiridas en la Bolsa Nacional de Valores y deberán corresponder a nuevas emisiones.

CAPITULO VI Incentivos para el Establecimiento de Parques Tecnológicos y Apoyo a Nuevas Tecnologías

ARTICULO 88.- El Estado, por medio del Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT), fomentará la creación de parques tecnológicos, en colaboración con la empresa privada y con las instituciones estatales de educación superior. Sus instituciones y órganos quedan autorizados para aportar toda clase de recursos, con el objeto de establecer y desarrollar este tipo de aglomerado tecnológico-industrial de apoyo a la creación de nuevas empresas de base tecnológica.

ARTICULO 89.- De conformidad con los artículos 6, 80 y 88 de esta ley, se incentivará la formación de parques tecnológicos, donde se ubiquen empresas de base tecnológica, con el objeto de impulsar el crecimiento del sector empresarial nacional de alto contenido tecnológico y que, a partir de una efectiva articulación con la infraestructura de ciencia y tecnología de las universidades, se proyectó como eje modernizador del país.

ARTICULO 90.- La formación de parques tecnológicos deberá encuadrarse dentro de los objetivos del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología, de manera que permita el aprovechamiento de nuevos conocimientos y la disponibilidad del recurso humano capacitado para enfrentar los desafíos del desarrollo futuro.

ARTICULO 91.- Anualmente se establecerá, por parte del Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT), con la recomendación de la Comisión de Incentivos, el apoyo financiero que se le dará a las empresas que promuevan los parques tecnológicos en el marco de la Ley de Zonas Francas, con especial apoyo a aquellas que pongan en ejecución programas de vinculación entre las universidades y las empresas de bienes y servicios establecidas en los parques tecnológicos.

ARTICULO 92.- Anualmente se establecerán, por parte del Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT), los programas de apoyo a las nuevas tecnologías, en que se establezcan vínculos entre el sector privado y los centros universitarios de investigación que faciliten la incorporación de esas tecnologías en la producción nacional.

TITULO VI INCENTIVOS PARA FACILITAR EL USO DE LOS RECURSOS DEL SECTOR PUBLICO EN CIENCIA Y TECNOLOGIA

CAPITULO I Incentivos para la Prestación de Servicios en el Sector Público

ARTICULO 93.- Para todos los efectos legales se establecen, con carácter de "actividad ordinaria", la investigación y la prestación de servicios en ciencia y tecnología, a cargo de las entidades públicas,

incluyendo las instituciones de educación superior universitaria estatal.

Estas entidades, a su vez, podrán vender servicios técnicos y de transferencia de tecnología a terceros. Para ambos efectos, las instituciones podrán utilizar los procedimientos de contratación directa que establece la Ley de la Administración Financiera de la República.

ARTICULO 94.- Las instituciones de educación superior universitaria estatal quedan habilitadas y autorizadas para la venta de bienes y servicios ligados a los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico, consultorías y cursos especiales. Para mejorar y agilizar la venta de bienes y servicios, dichas instituciones también quedan habilitadas y autorizadas para crear fundaciones y empresas auxiliares.

ARTICULO 95.- Se deberá establecer un procedimiento para que los recursos recaudados por venta de servicios sean trasladados en forma ágil y efectiva a los propios entes de investigación que los generaron, con el propósito de asegurar la disponibilidad oportuna de estos fondos y la continuidad de las actividades científicas y tecnológicas.

Cuando se trate de la venta de servicios en los centros universitarios, los fondos se invertirán según el criterio de las autoridades universitarias, sin detrimento alguno de la autonomía que los caracteriza.

CAPITULO II Incentivos para la Innovación, Desarrollo y Transferencia de Tecnología en las Comunidades Urbanas y Rurales

ARTICULO 96.- Los centros de investigación, las instituciones públicas y privadas, así como los grupos organizados de las comunidades urbanas y rurales que desarrollen programas de innovación, desarrollo y transferencia de tecnología, con proyectos apropiados para el desarrollo de las diferentes regiones del país, recibirán apoyo financiero mediante los recursos de esta ley, según los artículos 39 y siguientes, o de cualquier otra fuente que el Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT) o el Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (CONICIT) dispongan para este propósito y para facilitar ese proceso, previa selección y aprobación de acuerdo con los procedimientos que establezca el reglamento.

CAPITULO III Racionalización de los Recursos para la Ciencia y la Tecnología en la Administración Pública

ARTICULO 97.- Todas las instituciones, entes y órganos de la Administración Pública que desarrollen o ejecuten acciones en materia de ciencia y tecnología, como parte de su competencia institucional, enmarcados dentro de los lineamientos de la política definida en el Programa Nacional de Ciencia y Tecnología, quedan autorizadas a destinar un porcentaje de su presupuesto ordinario anual a la promoción, el incentivo, la protección y el desarrollo de proyectos de investigación en ciencia y tecnología, y otras actividades relativas a estas materias, que coadyuven al cambio tecnológico y al desarrollo nacional desde su esfera de acción.

ARTICULO 98.- Las directrices sobre la fijación, el incremento y la orientación del porcentaje presupuestario destinado para los efectos citados la hará el Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Ciencia y Tecnología, en consulta con cada una de las instituciones, entes y órganos de la Administración Pública que desarrollen o ejecuten acciones en materia de ciencia y tecnología, tomando en cuenta la naturaleza de la institución u órgano público, las prioridades presupuestarias, el monto del presupuesto anual ordinario, su ligamen con el campo de la ciencia y la tecnología, y el interés público por desarrollar los programas y actividades de investigación propuestos por la institución.

ARTICULO 99.- Los órganos e instituciones públicas a que se refieren los dos artículos anteriores, están obligados a informar al Ministerio de Ciencia y Tecnología sobre sus respectivos presupuestos específicos que incluyan las actividades científicas y tecnológicas, con indicación de la naturaleza y de los objetivos de los programas en que serán utilizados esos recursos.

ARTICULO 100.- El Estado costarricense promoverá la modernización y el aprovechamiento de los recursos tecnológicos que utilice el sector público nacional, y procurará un aumento de la eficiencia de los entes que



forman este sector, por medio de una mayor racionalización de las decisiones tecnológicas sobre transferencia, adaptación, asimilación y generación de tecnología.

TITULO VII SANCIONES

CAPITULO UNICO

Sanciones

ARTICULO 101.- Las personas que hagan uso indebido de los incentivos que esta ley establece serán sancionadas con la pérdida del beneficio otorgado. Cuando el incentivo se refiera a una exoneración o deducción de impuestos, deberán cancelar el monto de los impuestos que les correspondía pagar sin el goce del beneficio.

ARTICULO 102.- Cuando mediare fraude, engaño o en cualquier otra forma se haya hecho incurrir en error para gozar el incentivo, la persona beneficiada en forma irregular, además de las sanciones que establece el artículo 102 deberá cancelar una multa equivalente al doble del valor del incentivo recibido.

ARTICULO 103.- Las sanciones administrativas anteriores se ejecutarán por las autoridades públicas pertinentes, según el caso, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que puedan demandarse.

TITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

ARTICULO 104.- Adiciónasele un nuevo inciso, que será el ñ), al artículo 23 de la Ley General de la Administración Pública, No. 6227 del 2 de mayo de 1978, que dirá de la siguiente manera:

"Artículo 23.-

...

1) Las carteras ministeriales serán:

a)...

ñ) Ciencia y Tecnología."

ARTICULO 105.- Esta ley es de orden público y deroga las demás disposiciones generales o especiales que se le opongan o que resulten incompatibles con su aplicación.

ARTICULO 106.- Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO UNICO.- Esta ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el plazo de seis meses a partir de su publicación, pero la falta de reglamento no afectará su aplicación. Asimismo, deberán promulgarse, en el mismo plazo, los reglamentos específicos a que se hace referencia en esta ley. La reglamentación se hará en consulta con los sectores involucrados.



C) Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas

[Ley N° 8262]³

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1°—La presente Ley tiene por objeto crear un marco normativo que promueva un sistema estratégico integrado de desarrollo de largo plazo, el cual permita el desarrollo productivo de las pequeñas y medianas empresas, en adelante PYMES, y posicione a este sector como protagónico, cuyo dinamismo contribuya al proceso de desarrollo económico y social del país, mediante la generación de empleo y el mejoramiento de las condiciones productivas y de acceso a la riqueza.

Artículo 2°—Los objetivos específicos de esta Ley serán:

- a) Fomentar el desarrollo integral de las PYMES, en consideración de sus aptitudes para la generación de empleo, la democratización económica, el desarrollo regional, los encadenamientos entre sectores económicos, el aprovechamiento de pequeños capitales y la capacidad empresarial de los costarricenses.
- b) Establecer la organización institucional de apoyo a las PYMES, mediante la definición del ente rector, sus funciones y la relación sistémica de este con las instituciones de apoyo a los programas específicos, así como los mecanismos y las herramientas de coordinación.
- c) Promover el establecimiento de condiciones de apoyo equivalentes a las que se otorgan a las PYMES en otras naciones.
- d) Procurar la formación de mercados altamente competitivos, mediante el fomento de la creación permanente y el funcionamiento de mayor cantidad de PYMES.
- e) Inducir el establecimiento de mejores condiciones del entorno institucional para la creación y operación de PYMES.
- f) Facilitar el acceso de PYMES a mercados de bienes y servicios.

Artículo 3°—Para todos los efectos de esta Ley y de las políticas y los programas estatales o de instituciones públicas de apoyo a las pymes, se entiende por pequeñas y medianas empresas (pymes) toda unidad productiva de carácter permanente que disponga de los recursos humanos, los maneje y opere, bajo las figuras de persona física o de persona jurídica, en actividades industriales, comerciales, de servicios o agropecuarias que desarrollen actividades de agricultura orgánica.

(Así reformado el párrafo anterior mediante el artículo 34 de la ley N° 8591 del 28 de junio del 2007.)

Mediante reglamento, previa recomendación del Consejo Asesor Mixto de la Pequeña y Mediana Empresa, se definirán otras características cuantitativas de las PYMES, que contemplen los elementos propios y las particularidades de los distintos sectores económicos, tomando como variables, al menos, el número de trabajadores, los activos y las ventas.

Todas las PYMES que quieran aprovechar los beneficios de la presente Ley, deberán satisfacer al menos dos de los siguientes requisitos:

- a) El pago de cargas sociales.
- b) El cumplimiento de obligaciones tributarias.



c) El cumplimiento de obligaciones laborales.

CAPÍTULO II

Consejo Asesor Mixto de la Pequeña y Mediana Empresa

Artículo 4º—Créase el Consejo Asesor Mixto de la Pequeña y Mediana Empresa (Consejo Asesor PYME), como órgano asesor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC); estará integrado de la siguiente manera:

- a) El ministro de Economía, Industria y Comercio, quien lo presidirá o, en su ausencia, el Viceministro.
- b) El ministro de Comercio Exterior o, en su ausencia, el Viceministro.
- c) El ministro de Ciencia y Tecnología o, en su ausencia, el Viceministro.
- d) El presidente ejecutivo del Instituto Nacional de Aprendizaje.
- e) El gerente general de la Promotora del Comercio Exterior.
- f) El presidente del Consejo Nacional de Rectores.
- g) El gerente general del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, administrador del Fondo de Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FODEMIPYME), creado en esta Ley o, en su ausencia, el subgerente que al efecto se designe.
- h) Dos representantes designados por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada.
- i) Un representante de las organizaciones empresariales privadas vinculadas al desarrollo y la promoción de las PYMES.

Los representantes señalados en el inciso h) serán escogidos de entre los presidentes y vicepresidentes de las organizaciones miembros de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada. El representante señalado en el inciso i) será nombrado por el Consejo de Gobierno, de conformidad con el procedimiento que defina el Reglamento de la presente Ley.

El director general de la Dirección General de Pequeña y Mediana Empresa (DIGEPYME), definida en el artículo 3 bis de la Ley Orgánica del MEIC, asistirá a las sesiones del Consejo en su carácter de Secretaría Técnica.

Artículo 5º—El Consejo Asesor PYME tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Analizar el entorno económico, político y social, así como su impacto sobre las PYMES y sobre la capacidad de estas de dinamizar la competencia en los mercados de bienes y servicios.
- b) Contribuir con el MEIC en el desarrollo de las políticas públicas en materia de PYMES.
- c) Conocer el diagnóstico anual sobre el grado de eficacia y eficiencia de los programas de apoyo dirigidos a las PYMES.
- d) Procurar la cooperación activa entre los sectores público y privado, en la ejecución de los programas de promoción de las PYMES.
- e) Evaluar la aplicación de las estrategias, los programas, los proyectos y las acciones para fortalecer el desarrollo y la competitividad de las PYMES, mediante indicadores de impacto, y proponer las medidas correctivas necesarias.
- f) Cuando lo estime conveniente, invitar a participar en las sesiones del Consejo Asesor a los ministros de

otras carteras, a los representantes de otras organizaciones públicas y privadas cuya actividad incida sobre las políticas para las PYMES, o a otras personas relacionadas con el tema.

Artículo 6°—El Consejo Asesor PYME deberá reunirse, al menos, una vez cada dos meses. Los miembros del Consejo tendrán el carácter de propietarios, por el período establecido para el nombramiento o la elección del jerarca de mayor rango de la institución que representan. La condición de miembro del Consejo se perderá automáticamente el cesar en el cargo que determinó el nombramiento, al expirar el plazo, por renuncia, por remoción o por ausencia injustificada a tres reuniones del Consejo.

CAPÍTULO III

Financiamiento para las PYMES

Artículo 7°—Los bancos del Estado y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal podrán promover y fomentar programas de crédito diferenciados dirigidos al sector de las micro, pequeñas y medianas empresas. La definición de los programas específicos deberá ser comunicada al MEIC para la debida coordinación.

Anualmente los bancos elaborarán y remitirán al MEIC un informe con los resultados de la gestión de crédito realizada en beneficio de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 8.- Créase, en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el Fondo especial para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas (Fodemipyme), que tendrá como fin contribuir al logro de los objetivos establecidos en esta Ley, así como contribuir con los propósitos definidos en los artículos 2° y 34 de la Ley orgánica del Banco Popular.

El objetivo de este Fondo será fomentar y fortalecer el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, y de las empresas de la economía social económicamente viables y generadoras de puestos de trabajo; podrá ejercer todas las funciones, las facultades y los deberes que le corresponden de acuerdo con esta Ley, la naturaleza de su finalidad y sus objetivos, incluso las actividades de banca de inversión.

Los recursos del Fodemipyme se destinarán a lo siguiente:

(Así reformado por el artículo 50 aparte a) de la Ley N° 8634 del 23 de abril de 2008)

a) Conceder avales o garantías a las micro, pequeñas y medianas empresas cuando estas, por insuficiencia de garantía, no puedan ser sujetas de financiamiento, en condiciones y proporciones favorables al adecuado desarrollo de sus actividades, por parte de las entidades financieras reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef). La garantía brindada por el Fodemipyme podrá concretarse mediante el otorgamiento de garantía individual a cada proyecto o mediante el sistema de garantía de cartera, previo convenio firmado entre el Fodemipyme y la entidad financiera que da el financiamiento. El Fodemipyme también podrá brindar la garantía de participación y cumplimiento requerida en el Programa de Compras del Estado, creado en el artículo 20 de esta Ley. Adicionalmente, podrá conceder avales o garantías a las emisiones de títulos valores de las micro, pequeñas y medianas empresas, que se emitan conforme a los criterios y las disposiciones de la Superintendencia General de Valores (Sugeval).

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 50 aparte a) de la Ley N° 8634 del 23 de abril de 2008)

b) Conceder créditos a las micro, pequeñas y medianas empresas con el propósito de financiar proyectos o programas que, a solicitud de estas, requieran para capacitación o asistencia técnica, desarrollo tecnológico, transferencia tecnológica, conocimiento, investigación, desarrollo de potencial humano, formación técnica profesional, y procesos de innovación y cambio tecnológico. Dichos créditos se concederán en condiciones adecuadas a los requerimientos de cada proyecto para consolidarse. La viabilidad de estos proyectos deberá documentarse en un estudio técnico que satisfaga al FODEMIPYME.

c) Transferir recursos a entidades públicas, organizaciones cooperativas, organizaciones privadas y

organizaciones no gubernamentales, como aporte no reembolsable o mediante la contratación de servicios, para apoyar el desarrollo de programas tendientes a fortalecer y desarrollar las micro, pequeñas y medianas empresas, y las empresas de economía social, en áreas tales como capacitación, asistencia técnica, innovación, investigación y transferencia tecnológica; asimismo, promover y facilitar la formación de micro, pequeñas y medianas empresas y empresas de economía social, así como realizar investigaciones en diferentes actividades productivas y sociales tendientes a diseñar un sector empresarial eficiente y competitivo. La Unidad Técnica del Fodemipyme, creada en el artículo 12 de esta Ley, a partir de lineamientos generales que anualmente establecerá el MEIC, implantará una metodología para la presentación y valoración de los diferentes programas o proyectos por apoyar, y dará una recomendación técnica a la Junta Directiva Nacional del Banco Popular, que será la responsable de aprobar la asignación de los recursos. Para la asignación de los recursos, se requerirá el voto de por lo menos cinco miembros de la Junta Directiva Nacional.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 50 aparte a) de la Ley N° 8634 del 23 de abril de 2008)

Para la transferencia de recursos a entidades públicas se requerirá el voto de al menos cinco miembros de la Junta Directiva Nacional; al menos tres de ellos deberán ser representantes de los trabajadores.

Los recursos del Fodemipyme podrán destinarse también, para los fines señalados en los incisos anteriores, a los micro, pequeños y medianos productores agropecuarios, según definición del Ministerio de Agricultura y Ganadería, siempre que cumplan los requisitos señalados en el artículo 3 de esta Ley.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 50 aparte a) de la Ley N° 8634 del 23 de abril de 2008)

Artículo 9°—El FODEMIPYME contará con dos fondos, uno de garantías y otro de financiamiento.

El Fondo de Garantías tendrá las siguientes fuentes de recursos:

- a) Un aporte de nueve mil millones de colones (¢ 9.000.000.000,00) constituido por recursos provenientes del cero coma veinticinco por ciento (0,25%) del aporte patronal al Banco Popular, establecido en el artículo 5° de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, N° 4351, de 11 de julio de 1969. Estos recursos se trasladarán mensualmente después del ingreso efectivo al Banco de dicho aporte.
- b) Para tal efecto, se autoriza al Banco Popular y de Desarrollo Comunal a realizar este aporte hasta por el monto indicado.
- c) Los aportes que los bancos del Estado destinan, de sus utilidades netas, para lo cual quedan autorizados.
- d) Las donaciones de personas, entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, las cuales podrá recibir el Fondo.
- e) Cuando, a criterio de la SUGEF, el indicador de suficiencia patrimonial del Banco alcance el nivel mínimo que ella defina, el Banco no realizará las transferencias indicadas en el inciso a) anterior, las cuales serán incorporadas al patrimonio del Banco. Una vez normalizado dicho indicador, el Banco deberá continuar realizando las transferencias de esos recursos al Fondo, hasta completar la suma de nueve mil millones de colones (¢9.000.000.000,00).

El Fondo de Financiamiento se conformará con un porcentaje de las utilidades netas del Banco Popular, siempre que el rendimiento sobre el capital supere el nivel de inflación del período, fijado anualmente por la Junta Directiva Nacional para el crédito, la promoción o la transferencia de recursos, según el artículo 8 de esta Ley, el cual no podrá ser inferior a un cinco por ciento (5%) del total de utilidades netas después de impuestos y reservas. El porcentaje adicional de las utilidades netas que se le transfieran anualmente al Fodemipyme, será determinado por el voto de al menos cinco miembros de la Junta Directiva Nacional; tres de ellos, como mínimo, deberán ser representantes de los trabajadores.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 50 aparte b) de la Ley N° 8634 del 23 de abril de 2008)

El Fodemipyme tramitará el pago de los avales, luego de transcurridos setenta días naturales, contados a partir del incumplimiento del deudor con el ente financiero que otorgó un crédito avalado. Para tales efectos, el ente acreedor presentará la solicitud en cualquier momento, luego de transcurrido el plazo antes dicho, junto con toda la documentación que demuestre que ha cumplido con la debida diligencia de las gestiones de cobro administrativo. El Reglamento determinará el procedimiento y los documentos requeridos para el trámite de la cancelación del aval.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 50 aparte b) de la Ley N° 8634 del 23 de abril de 2008)

El Fodemipyme pagará el aval a más tardar quince días naturales después de presentada la solicitud del ente acreedor. Una vez pagado el aval, el Fodemipyme subrogará los derechos crediticios al ente que otorgó el crédito, en la proporción en que dicha operación fue avalada. Sin embargo, corresponderá al ente que otorgó el crédito realizar toda las gestiones de cobro judicial, con la debida diligencia, hasta la resolución final de este.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 50 aparte b) de la Ley N° 8634 del 23 de abril de 2008)

Artículo 10.- Además de las disposiciones establecidas en esta Ley y de las que señale la Junta Directiva Nacional del Banco Popular, la Unidad Técnica del Fodemipyme cumplirá las siguientes funciones:

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 50 aparte c) de la Ley N° 8634 del 23 de abril de 2008)

- a) Determinar los criterios de selección de las micro, pequeñas y medianas empresas sujetas a los servicios que él prestará para cumplir los objetivos de esta Ley.
- b) Determinar los requisitos y las condiciones que deberán satisfacer las operaciones de avales o garantías del fondo, para cumplir los objetivos de esta Ley y salvaguardar su patrimonio.
- c) Establecer las comisiones que se cobrarán por las garantías. Para diferenciar estas comisiones, se tomarán en cuenta los riesgos y los costos en relación con los requerimientos de cada proyecto para consolidarse.
- d) Fijar el monto máximo de las garantías otorgadas en función de sus recursos.
- e) Estipular los requisitos mínimos para la evaluación de los avales o las garantías, así como las políticas para el seguimiento y cobro de esas operaciones.
- f) Determinar los porcentajes máximos de garantía o avales. En ningún caso, el porcentaje podrá ser mayor del setenta y cinco por ciento (75%) en cada operación. El monto garantizado en cada proyecto no podrá ser superior a setenta millones de colones (¢70.000.000,00), cifra que se actualizará anualmente, según la evolución del índice de precios al consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 50 aparte c) de la Ley N° 8634 del 23 de abril de 2008)

- g) Velar por el buen uso de los recursos y el cumplimiento de sus objetivos.
- h) Aprobar y promover el ingreso de recursos de diversas fuentes, nacionales e internacionales, sin perjuicio de los requisitos legales establecidos al efecto.
- i) Contratar una auditoría anual externa que le permita evaluar su situación financiera. Dicha auditoría será remitida al MEIC y a la Junta Directiva Nacional del Banco Popular.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 50 aparte c) de la Ley N° 8634 del 23 de abril de 2008)

- j) Establecer convenios con organismos nacionales e internacionales para incrementar su tamaño.
- k) Fijar los requisitos mínimos de sistema de información de riesgo y la contabilidad del Fondo.
- l) Establecer anualmente una estrategia de información, promoción y mercadeo; dicha estrategia deberá contar con el aval de la Junta Directiva Nacional del Banco Popular.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 50 aparte c) de la Ley N° 8634 del 23 de abril de 2008)

m) Brindar, trimestralmente, a la Junta Directiva Nacional del Banco Popular y, anualmente, al MEIC, un informe comprensivo que cubra tanto los aspectos financieros como de desempeño.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 50 aparte c) de la Ley N° 8634 del 23 de abril de 2008)

n) Cualquier otra necesaria para su buen funcionamiento.

(Así corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 50 aparte c) de la Ley N° 8634 del 23 de abril de 2008, que lo traspasa del antiguo inciso l) al inciso n) actual)

Artículo 11.- Además de lo dispuesto en el artículo anterior y en el resto de esta Ley, así como lo estipulado por la Junta Directiva Nacional del Banco Popular, la Unidad Técnica del Fodempyme, para los recursos destinados a crédito, deberá cumplir las siguientes funciones:

- a) Establecer los requisitos mínimos para la evaluación de los créditos, así como las políticas para el seguimiento y el cobro de esas operaciones.
- b) Determinar los montos máximos de las líneas de crédito.

(Así reformado por el artículo 50 aparte d) de la Ley N° 8634 del 23 de abril de 2008)

Artículo 12.- La administración del Fodempyme estará a cargo de una Unidad Técnica del Banco Popular, encabezada por el director ejecutivo del Fondo, quien será nombrado por la Junta Directiva Nacional del Banco Popular. El nombramiento del personal requerido para la operación del Fondo se efectuará de conformidad con los perfiles, los requisitos y las competencias definidos en el manual de puestos del Banco y mediante procedimientos que garanticen la idoneidad profesional. El Fodempyme será supervisado estrictamente por el Banco Popular, mediante los controles que establezca la Junta Directiva Nacional y por medio de la auditoría interna.

El Fondo no estará sujeto a las regulaciones emanadas de la Sugef o del órgano que la llegue a sustituir, toda vez que sus recursos no provienen del proceso de intermediación financiera.

El Fodempyme se registrará contablemente como una cuenta de orden en el balance financiero del Banco Popular; en consecuencia, la calificación del riesgo de cartera del Fondo será independiente de la calificación de cartera del banco que se efectúe según los criterios de la Sugef. Las utilidades que genere el Fodempyme serán reinvertidas en él y no estarán sujetas al impuesto sobre la renta.

Independientemente de lo anterior, por tratarse de fondos públicos que se dan en administración, el Fodempyme estará sujeto a los controles emanados por la Contraloría General de la República.

Las operaciones que se realicen con recursos del Fodempyme, estarán exentas del tributo que pesa sobre la inscripción de documentos o garantías en el Registro Público.

(Así reformado por el artículo 50 aparte e) de la Ley N° 8634 del 23 de abril de 2008)

CAPÍTULO IV

Programa de fortalecimiento para la innovación y el desarrollo tecnológico de las PYMES

Artículo 13.—Créase el Programa de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa (PROPYME), el cual tendrá

como objetivo financiar las acciones y actividades dirigidas a promover y mejorar la capacidad de gestión y competitividad de las pequeñas y medianas empresas costarricenses, mediante el desarrollo tecnológico como instrumento para contribuir al desarrollo económico y social de las diversas regiones del país. El PROPYME obtendrá para su operación los recursos del Presupuesto Nacional de la República y el Ministerio de Hacienda los transferirá anualmente a un fideicomiso creado por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), como órgano administrador de los recursos, para el uso exclusivo por parte de las pequeñas y medianas empresas. Este programa se enmarca dentro del Fondo de Incentivos que contempla la Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico, N° 7169, de 26 de junio de 1990.

Artículo 14.—El contrato del fideicomiso que creará el CONICIT según el artículo anterior, comprenderá las siguientes condiciones generales:

- a) Las calidades del fideicomitente y del fiduciario.
- b) La constitución del fideicomiso y los sujetos participantes.
- c) El origen de los recursos.
- d) Los objetivos y propósitos del fideicomiso.
- e) El establecimiento y las atribuciones del Comité Especial de Crédito.
- f) Las obligaciones, responsabilidades y atribuciones del fideicomitente y del fiduciario.
- g) El reglamento de operación del fideicomiso.
- h) Las condiciones generales de operación del fideicomiso.
- i) Los costos, honorarios y gastos administrativos del fideicomiso.
- j) El plazo de vigencia del fideicomiso.
- k) La forma de modificar el contrato de fideicomiso.
- l) Las disposiciones generales en caso de incumplimiento, resolución de conflictos y nulidades del contrato del fideicomiso.
- m) La fecha de suscripción del contrato del fideicomiso.

Artículo 15.—El PROPYME será la base para el financiamiento de las PYMES, como un instrumento para fomentar la innovación y el desarrollo tecnológico nacional; el Estado asignará estos recursos por medio de la Comisión Nacional de Incentivos para la Ciencia y la Tecnología, en adelante la Comisión, adscrita al Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT). Como complemento del presupuesto ordinario del CONICIT, se le asignará un tres por ciento (3%) de cada proyecto aprobado con recursos del PROPYME, para que cree y aplique los mecanismos que aseguren la administración, la promoción, la evaluación, el control y el seguimiento de los proyectos presentados a este al PROPYME.

Artículo 16.—El aporte del Estado a un proyecto consistirá en otorgar apoyo financiero no reembolsable por un monto máximo hasta del ochenta por ciento (80%) del costo total de dicho proyecto, programa, acción o plan, con base en los criterios técnicos emitidos por el CONICIT u otros entes técnicos competentes que la Comisión determine.

Artículo 17.—Para gozar de este incentivo, las pequeñas y medianas empresas o agrupaciones de PYMES, deberán cumplir lo establecido en la presente Ley y el ordenamiento jurídico.



Artículo 18.—Además de las disposiciones definidas en el artículo 41 de la Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico, N° 7169, de 26 de junio de 1990, el MICIT considerará los siguientes elementos:

- a) Determinar los criterios de utilización y distribución de los recursos del PROPYME, así como de sus excedentes.
- b) Con la colaboración de un organismo externo, evaluará la gestión y el impacto del Fondo; dicha evaluación será enviada al MEIC.
- c) Determinar las actividades en las cuales el PROPYME permitirá el acceso de otras entidades para financiar el Fondo, o aportarle recursos en los términos de la presente Ley.

Artículo 19.—Los plazos de ejecución de los proyectos serán, como máximo, de veinticuatro meses. Excepcionalmente, la Comisión podrá autorizar plazos mayores que estos, siempre que se justifique rigurosamente de acuerdo con las necesidades del proyecto.

CAPÍTULO V

Otros instrumentos y herramientas de apoyo

Artículo 20.—Para estimular el crecimiento y desarrollo de las PYMES, la Administración Pública desarrollará, bajo la coordinación del MEIC, un programa de compras de bienes y servicios que asegure la participación mínima de las PYMES en el monto total de compras para cada institución o dependencia de la Administración Pública; este programa se regirá de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Serán escogidas, preferentemente respecto de los demás oferentes, las PYMES de producción nacional cuyos productos sean de calidad equiparable, abastecimiento adecuado y precio igual o inferior al de los productos importados. En condiciones de igual precio, calidad y capacidad de suministros y servicios, las entidades públicas, preferirán a las PYMES de producción nacional; además, tomarán en cuenta los costos de bodega, seguro y costo financiero en que se podría incurrir al comprar el producto.
- b) Las compras del sector público no discriminarán ni sesgarán de modo alguno a las empresas nacionales frente a las extranjeras, ni a las PYMES frente a las empresas de mayor tamaño, al establecer mecanismos de pago, lugar o plazo de entrega, ni por otros parámetros de comparación.
- c) El Estado establecerá procedimientos que les faciliten a las PYMES el cumplimiento de requisitos y trámites relativos a las compras; para ello se brindará la adecuada asesoría a las que participen en el proceso de licitación. Las entidades públicas remitirán anualmente al MEIC sus planes de compras, de conformidad con los procedimientos y plazos establecidos en el Reglamento especial de compras de bienes y servicios del sector público.
- d) Cuando el MEIC evidencie el incumplimiento de lo previsto en este artículo, lo trasladará a las autoridades competentes y emitirá las recomendaciones necesarias.

Artículo 21.—El MEIC promoverá el comercio interno de las PYMES, y con ello procurará fortalecer la comercialización de sus productos en el mercado nacional; en cumplimiento de lo anterior, se promoverán las siguientes acciones:

- a) Fortalecer el encadenamiento productivo y las alianzas estratégicas.
- b) Organizar ferias locales y centros de exhibición e información permanentes.
- c) Procurar el enlace entre las PYMES y la gran empresa.
- d) Establecer un centro promotor de diseño.



e) Todas las actividades similares que permitan dinamizar mercados en beneficio de las PYMES.

Artículo 22.—El MEIC coordinará y articulará la creación de programas sectoriales de capacitación y asistencia técnica, velando porque la calidad, evaluación y formación empresarial respondan a los requerimientos de las PYMES, en forma tal que el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), los centros de enseñanza, las universidades y los institutos técnicos y tecnológicos, sin perjuicio de su autonomía, tengan en cuenta lo dispuesto en la presente Ley, para el efecto de establecer programas de educación y extensión, así como cátedras especiales para las PYMES, y promover la iniciativa empresarial; para lograrlo, el INA, las universidades y otras instituciones, en asocio, procurarán estructurar programas sectoriales en coordinación con el sector privado y el MEIC.

Artículo 23.—Por medio del Sistema de Información Empresarial Costarricense (SIEC); el MEIC promoverá, estimulará y articulará un portal empresarial, que servirá de apoyo al desarrollo empresarial. Este portal contendrá información sobre instituciones asesoras, iniciativas políticas, promoción y difusión, mediante la creación de un servicio de visitas, contactos empresariales y oportunidades en nuevos mercados, registro de acciones y programas de apoyo, tramitología, promoción y lugar de visita a sectores, así como todo lo que permita identificar oportunidades de desarrollo tecnológico, de negocios y de progreso integral.

Artículo 24.—Como parte de la política empresarial, se promoverá el concepto de desarrollo empresarial sostenible, dirigido a armonizar la producción empresarial con los recursos naturales y la calidad de vida de los habitantes. Con este fin, se promoverá la transferencia de tecnología, y sana y actualizada, y la capacitación empresarial en el uso de formas preventivas, como la producción más limpia.

CAPÍTULO VI

Coordinación institucional para promover las PYMES

Artículo 25.—El MEIC desarrollará herramientas de coordinación, que permitan orientar y guiar la acción de los entes y órganos de la administración central y descentralizada y de las entidades privadas que desarrollen programas y proyectos relacionados con las PYMES, con el fin de armonizar esfuerzos y lograr una adecuada satisfacción de las necesidades de ese sector.

Artículo 26.—Se entenderá como coordinación institucional la que se dé entre el MEIC y las dependencias integrantes del Consejo Asesor PYME y aquellas cuyo objeto institucional no sea específicamente la atención de las PYMES, pero que su accionar pueda constituirse en un mecanismo de apoyo, desarrollo y fortalecimiento de las PYMES. Para lo anterior, coordinarán con el MEIC y establecerán, dentro de su gestión institucional, acciones, programas especializados en atención a las PYMES y herramientas que garanticen la materialidad de las acciones que se emprendan, de conformidad con esta Ley, en el ámbito de las respectivas competencias.

Artículo 27.—El MEIC coordinará con el MINAE de conformidad con la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554, de 4 de octubre de 1995, el desarrollo de proyectos, programas y actividades orientados a facilitar el acceso de las PYMES a los mecanismos de tutela ambiental, como el uso de tecnologías ambientalmente sanas, el conocimiento y cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, la formación y capacitación para el uso de elementos correctivos, las auditorías ambientales, las evaluaciones ambientales, las ecoetiquetas, el envase, el embalaje, el reciclaje y la producción más limpia.

Artículo 28.—El MEIC, de conformidad con los artículos 5º, 6º, y 11 de la Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico, N° 7169, de 26 de junio de 1990, procurará la creación de centros tecnológicos de apoyo para las PYMES mediante el establecimiento de una red de cooperación entre las universidades, y los institutos técnicos y tecnológicos. Además, promoverá la vinculación academia-empresa, procurando la colaboración de las universidades y los institutos técnicos y tecnológicos, en la formulación de programas educativos, consultorías y asesorías dirigidas a fortalecer la productividad y competitividad de las PYMES. Con este fin, las universidades y los institutos técnicos y tecnológicos procurarán revisar, actualizar y orientar su oferta de servicios a fin de que esta responda a las necesidades del sector; asimismo, tratarán de mantener un registro actualizado de esta oferta.

Artículo 29.—Las instituciones del sector público estarán en la obligación de comunicar la información necesaria respecto de los programas y recursos que se destinen al sector de PYMES, tanto para la definición de políticas como para las labores de seguimiento y evaluación.

En el caso de las instituciones del sector privado y académico, sin perjuicio de la autonomía que les otorga el artículo 84 de la Constitución Política, el MEIC, en coordinación con el Consejo Asesor Mixto de la Pequeña y Mediana Empresa, establecerá un esquema de coordinación de políticas, que garantice el mejor accionar de las instituciones privadas que ejecuten programas de apoyo a las PYMES.

Anualmente todas las entidades elaborarán un informe con los resultados de la gestión realizada en beneficio de las PYMES, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley y lo remitirán al MEIC.

CAPÍTULO VII

Reformas de otras leyes

Artículo 30.—Modifícase la Ley orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, N° 6054, de 14 de junio de 1977, en la siguiente forma:

a) Se reforman los artículos 1º, 2º y 3º, cuyos textos dirán:

"Artículo 1º.—Corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio: a) Participar en la formulación de la política económica del Gobierno y en la planificación nacional, en los campos de su competencia.

b) Ser el ente rector de las políticas públicas de Estado en materia de fomento a la iniciativa privada, desarrollo empresarial y fomento de la cultura empresarial para los sectores de industria, comercio y servicios, así como para el sector de las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 2º.—El Ministerio de Economía, Industria y Comercio tendrá a su cargo, con carácter de máxima autoridad, la formulación y supervisión de la ejecución de las políticas empresariales, especialmente para las PYMES; para ello, podrá establecer la organización interna más apropiada acorde con este cometido y los mecanismos de coordinación idóneos con las instituciones tanto del sector público como del sector privado, para mejorar la efectividad de los programas de apoyo ejecutados por instituciones del sector público y del sector privado.

Artículo 3º.—El MEIC, dentro de su marco legal, tendrá las siguientes funciones relacionadas con el desarrollo de las PYMES:

a) Definir las políticas de apoyo al sector con fundamento en esta Ley, para lo cual tomará en consideración el criterio y las recomendaciones del Consejo Asesor Mixto de la Pequeña y Mediana Empresa.

b) Definir, formular, promover, coordinar y evaluar los programas de promoción y apoyo de las PYMES, dentro del marco de sus competencias, con énfasis en la aplicación de soluciones referidas a los obstáculos más relevantes en su desarrollo; asimismo, darles seguimiento a tales programas.

c) Impulsar, en las instituciones públicas y privadas relacionadas con el sector, las propuestas tendientes al crecimiento, el fortalecimiento, la promoción y el desarrollo del sector de PYMES.

- d) Coordinar las políticas, los programas, las acciones y las metas establecidos por las organizaciones del sector público y el sector privado.
- e) Impulsar la creación de comités mixtos de técnicos para el diseño de programas particulares de apoyo a la PYME.
- f) Estimular el desarrollo de las organizaciones empresariales, la asociatividad y las alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas de apoyo a este sector.
- g) Establecer mecanismos de simplificación y descentralización que faciliten la creación, gestión y operación de las PYMES.
- h) El MEIC deberá presentar, a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos, de la Asamblea Legislativa, un informe anual sobre el grado de avance de las políticas en beneficio de las PYMES.
- i) Crear el registro de PYMES proveedoras del sector público.
- j) Coordinar, con el Sistema Bancario Nacional, el diseño de programas de crédito dirigidos al sector de las PYMES.
- k) Coordinar, con las instituciones públicas, la actualización del registro de compras del sector público.
- l) Asesorar a las PYMES para que participen en el proceso de licitación de bienes y servicios al sector público.
- m) Certificar la condición de PYME de cada empresa que vaya a registrarse como proveedora de una institución pública o a participar en una licitación u otro mecanismo de compra.
- n) Fomentar, promover y actualizar el Sistema de Información Empresarial Costarricense(SIEC), el cual será un sistema centralizado en el Ministerio, que generará toda la información relativa al fomento y apoyo de la empresa.
- ñ) Fomentar el acceso de las PYMES a los servicios de comunicación vía electrónica.
- o) Procurar la formalización de las PYMES informales ya existentes y apoyar el nacimiento de nuevas empresas.
- p) En complemento de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico, N° 7169, de 26 de junio de 1990, promover la creación de parques industriales, parques tecnológicos, centros de investigación, centros de desarrollo tecnológico, incubadoras de empresas y centros de desarrollo productivo."

b) Adiciónase el artículo 3° bis, cuyo texto dirá:

"Artículo 3° bis.—El MEIC creará una estructura organizativa funcional especializada en PYMES, denominada Dirección General de Apoyo de la Pequeña y Mediana Empresa (DIGEPYME). Esta Dirección tendrá, como mínimo las siguientes áreas de desarrollo: comercialización; capacitación y asistencia técnica; financiamiento; información; desarrollo sostenible; innovación tecnológica y cooperación internacional.

La Dirección tendrá entre sus funciones y atribuciones las señaladas en el artículo 3 de la presente Ley, así como las que le asigna la Ley de Fortalecimiento de la Pequeña y Mediana Empresa."

Artículo 31.—Refórmense los incisos c) y f) del artículo 8° de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638, de 30 de octubre de 1996. Los textos dirán:

"Artículo 8°—

...

c) Administrar un sistema de ventanilla única de comercio exterior, que centralice y agilice los trámites de importación y exportación; este sistema deberá garantizar la existencia de al menos una oficina ubicada en las zonas geográficas estratégicas donde se halle un número significativo de empresas que hagan económicamente factible el establecimiento de la oficina. Para ello, las instituciones públicas que intervengan

en tales trámites estarán obligadas a prestar su colaboración a la Promotora y a acreditar a representantes con suficientes facultades de decisión. En lo pertinente, estas entidades podrán delegar sus atribuciones, en forma temporal o permanente, en los funcionarios de la ventanilla única.

...

f) Diseñar y coordinar programas relativos a exportaciones e inversiones, con sujeción a las directrices que dicte el Poder Ejecutivo. Apoyar a la PYME exportadora y con potencial exportador, por medio de programas orientados a brindarle información, capacitación y promoción comercial para facilitar su acceso a los mercados internacionales. La ejecución de estos programas se coordinará con las entidades públicas y privadas sin fines de lucro, relacionadas con las exportaciones y las inversiones."

Artículo 32.—Modifícase la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, N° 6868, de 6 de mayo de 1983, en las siguientes disposiciones:

a) Al artículo 3° se le adicionan los incisos j) y k), cuyos textos dirán:

"Artículo 3°—

...

j) Brindar, directamente o por subcontratación, asistencia técnica, programas de formación, consultoría y capacitación para mejorar la competitividad de las PYMES.

k) Diseñar, elaborar y ejecutar programas de capacitación y formación profesional, tendientes a satisfacer las necesidades del sector empresarial formal, o bien procurar su formalización."

b) Se reforma el inciso c) del artículo 7°, cuyo texto dirá:

"Artículo 7°—

...

c) Dictar el presupuesto y las demás normas referentes a gastos e inversiones del Instituto. Este deberá incluir los recursos necesarios para programas de capacitación y asistencia técnica para las PYMES.

..."

c) Se reforma el artículo 21, cuyo texto dirá:

"Artículo 21.—El Instituto Nacional de Aprendizaje podrá otorgar préstamos y ayudas a personas de escasos recursos participantes en los cursos que imparta la Institución. En igual forma, podrá subcontratar asistencia técnica en beneficio de las pequeñas y medianas empresas que la requieran y que el Instituto Nacional de Aprendizaje, por la especialización de la asistencia requerida, no pueda satisfacer en el corto plazo."

Artículo 33.—Modifícase el artículo 23 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, N° 7210, de 23 de noviembre de 1990, cuyo texto dirá:

"Artículo 23.—Las empresas nacionales que provean, a las empresas establecidas en las Zonas Francas, servicios, materias primas nacionales, productos, partes o componentes, parcial o totalmente elaborados en el país, en estas transacciones no deberán cobrar ni retener el impuesto de ventas ni el selectivo de consumo. Únicamente los proveedores nacionales deberán registrar y consignar, en la declaración del impuesto respectivo, el monto de ventas exentas, sea este de ventas o de consumo.

Artículo 34.—Refórmase el artículo 40 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, N° 4351, de 11 de julio de 1969. El texto dirá:

"Artículo 40.—Las utilidades anuales del Banco podrán tener los siguientes destinos, de acuerdo con lo que

resuelva la Junta Directiva Nacional dentro de los treinta días posteriores a la certificación de utilidades por parte de la auditoría externa:

a) Fortalecimiento del patrimonio del banco.

b) Hasta un quince por ciento (15%) para la creación de reservas o fondos especiales para proyectos o programas con fines determinados, en concordancia con los artículos 2 y 34 de la presente Ley, y con las pautas que establezca la Asamblea de Trabajadores del Banco Popular y bajo las regulaciones que por reglamento fije la Junta Directiva Nacional. Estos fondos podrán ser constituidos siempre y cuando no se afecte la posición financiera, competitiva o estratégica del Banco, ni sus políticas de crecimiento e inversión.

c) Financiamiento del Fondo de Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, creado por la Ley de fortalecimiento de la pequeña y mediana empresa. El porcentaje del total de las utilidades netas que se transfiera a este Fondo, será determinado anualmente por la Junta Directiva Nacional y no podrá ser inferior a un cinco por ciento (5%) de las utilidades netas.

La aplicación de utilidades conforme a los incisos b) y c) anteriores se registrará contablemente en cuentas de orden en el balance general del Banco; el funcionamiento y las operaciones de estos fondos o reservas no estarán sujetos a las regulaciones emanadas de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) o del órgano que llegue a sustituirla, por no tratarse de actividades de intermediación financiera. La calificación de riesgo de cartera, en estos casos, será independiente de la calificación de la cartera del Banco que se efectúe según la normativa de la SUGEF."

CAPÍTULO VIII

Disposiciones transitorias

Transitorio I.—Durante los primeros dos años de vigencia de la presente Ley y para aprovechar sus beneficios, se entenderá que el concepto de PYMES, incluye a personas tanto físicas como jurídicas, sean estas formales o informales.

Transitorio II.—De conformidad con el inciso b) del artículo 3 de la reforma de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, N° 6054, de 14 de junio de 1977, ordenada por la presente Ley, se otorga un plazo máximo de tres meses, a partir de la vigencia de esta Ley, a las instituciones públicas para que envíen al MEIC un detalle de los programas que se ejecutan o de los que se planea ejecutar, a efecto de que ese Ministerio y el Consejo Asesor Mixto de la Pequeña y Mediana Empresa, cuando proceda, lo consideren para el diseño de la estrategia de desarrollo de largo plazo. Las organizaciones privadas también podrán enviar al MEIC ese detalle de programas para que sea considerado al diseñar la citada estrategia.

Transitorio III.—Otórgase un plazo de dos meses al MEIC para que presente el Reglamento señalado en el inciso c) del artículo 20 de la presente Ley.

Transitorio IV.—Seis meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal iniciará el traslado del monto correspondiente a los ingresos percibidos mensualmente por concepto de aporte patronal, hasta completar los nueve mil millones de colones (¢ 9.000.000.000,00), al fondo referido en el inciso a) del artículo 9° de la presente Ley.

El monto correspondiente al Fondo de financiamiento del artículo citado se establecerá, por primera vez, sobre las utilidades netas del ejercicio económico anterior a la vigencia de esta Ley, y se transferirá una vez cumplido el procedimiento señalado en el artículo 9° de la presente Ley.

Transitorio V.—A partir de la vigencia de esta Ley, el MICIT, con la colaboración del CONICIT, deberá reglamentar, en un plazo máximo de tres meses, los mecanismos y aspectos referentes a la administración, promoción, recepción, selección y evaluación de las solicitudes, así como los mecanismos de formalización, seguimiento y control de los proyectos aprobados, además de cualquier otro aspecto necesario para el fiel cumplimiento de los objetivos del PROPYME.

Transitorio VI.—De conformidad con la reforma del artículo 3° bis de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio N° 6054, de 14 de junio de 1977, incluida en el artículo 30 de la presente Ley,

en un plazo máximo de noventa días el MEIC establecerá, mediante el estudio correspondiente, la estructura organizativa expresada, por lo que la autoridad presupuestaria autorizará la creación de las plazas necesarias para que la Dirección General de Apoyo de la Pequeña y Mediana Industria cumpla lo dispuesto en la Ley y su Reglamento; todo ello de conformidad con el estudio que presente al respecto el MEIC.

Además, este Ministerio deberá reglamentar la operación y el funcionamiento de esa Dirección, en un plazo máximo de noventa días a partir de la aprobación de la definición de su estructura organizativa.

Una vez establecida y aprobada esta nueva estructura, los funcionarios del Área de Fomento Industrial pasarán a formar parte de la Dirección General de Apoyo de la Pequeña y Mediana Empresa. Para todos los efectos, el MEIC garantizará los derechos laborales existentes a favor de sus funcionarios. Los funcionarios que no deseen continuar laborando para dicha Dirección, podrán acogerse a los beneficios establecidos en el inciso f) del artículo 37 del Estatuto de Servicio Civil o podrán solicitar la movilidad horizontal, que será resuelta por el MEIC de conformidad con sus necesidades.

Para cumplir lo dispuesto en el artículo 3 bis y su Reglamento, al MEIC le será asignado el presupuesto necesario.

Transitorio VII.—Además de lo estipulado en el transitorio anterior, el Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo máximo de noventa días a partir de la publicación de esta Ley, para presentar la reglamentación correspondiente de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Transitorio VIII.—El Consejo Asesor de las PYMES, de conformidad con el artículo 4 de la presente Ley, será integrado en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la publicación de esta Ley; el Reglamento que regulará la organización y el funcionamiento del Consejo deberá ser dictado en el plazo de tres meses a partir de su integración.

Transitorio IX.—La DIGEPYME, atendiendo los lineamientos del MEIC y los emanados del Consejo Asesor Mixto PYME, formulará la estrategia y presentará un documento de trabajo, a más tardar tres meses después de la sesión del Consejo en la cual se establezcan los lineamientos de trabajo.

Transitorio X.—De conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV de la presente Ley, se otorgará al CONICIT un plazo de seis meses para que los recursos financieros, derechos y activos que le hayan sido asignados de conformidad con el artículo 13 de esta Ley, sean destinados según con las disposiciones de ese capítulo.

Transitorio XI.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley, en el plazo prorrogable de seis meses se procederá a realizar las reformas correspondientes al Reglamento General de Contratación Administrativa, para la aplicabilidad de las disposiciones de en ese artículo.

Transitorio XII.—Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los tres meses siguientes a su publicación.

Transitorio XIII.—El PROPYME obtendrá su financiamiento de las siguientes fuentes de ingresos:

a) El presupuesto asignado a partir de 2003, al denominado Fondo Concursable, el cual se otorga al amparo del Decreto Ejecutivo N° 28681-MICIT, que forma parte del Fondo de Incentivos para el Desarrollo Científico y Tecnológico, creado mediante la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, N° 7169, de 26 de junio de 1990, y su Reglamento.

(Así reformado por Ley N° 8296 de 21 de agosto del 2002)

b) Las donaciones, las transferencias, las contribuciones y los aportes que realicen las personas físicas y las entidades públicas o privadas, nacionales y extranjeras.

Las instituciones del sector público quedan autorizadas para incluir en sus presupuestos aportes a este Fondo, además del presupuesto específico que destinen a la ciencia y la tecnología, conforme al artículo 97 de la Ley N° 7169.



d) Préstamo del BID para Programa de Ciencia y Tecnología

[Ley No. 7099]⁴

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

RATIFICACION DEL CONTRATO DE PRESTAMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, PARA UN PROGRAMA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ARTICULO 1.- Apruébase el contrato de préstamo No. 544/OC-CR y, como parte integrante de éste, las normas generales, el anexo A (documento WPC/CR 0168-41), el anexo B (documento WPC/CR 0155-7), el anexo C (documento WPC/ CR 0156-4) y el anexo D (documento WPC/CR 0173-10), contrato suscrito el 17 de febrero de 1988, en Washington, distrito de Columbia, estados Unidos de América, entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, destinado a cooperar en la ejecución del Programa de Ciencia y Tecnología.

El texto de los documentos mencionados es el siguiente:

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 17 de febrero de 1988, entre la REPUBLICA DE COSTA RICA (en adelante denominada el "Prestatario") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado el "Banco").

PARTE PRIMERA

ESTIPULACIONES ESPECIALES

CAPITULO I

Monto, objeto y Organismos Ejecutores

Cláusula 1.01. Monto. Conforme a este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento (en adelante denominado el "Financiamiento") con cargo a los recursos del capital ordinario del Banco, hasta por una suma de veintidós millones cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 22.100.000), o su equivalente en otras monedas excepto la de Costa Rica, que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este financiamiento constituirán el "Préstamo".

Cláusula 1.02. Objeto.

El propósito del financiamiento es cooperar en la ejecución de un Programa de Ciencia y Tecnología (en adelante denominado el "Programa") a cargo del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (Subprograma "A") y del Consejo Nacional de Rectores (Subprograma "B").

En el Anexo A se detallan los aspectos más relevantes del programa.

Cláusula 1.03. Organismos ejecutores.

Las partes convienen en que la ejecución del programa y la utilización de los recursos del financiamiento habrán de ser llevados a cabo por el Consejo Nacional para investigaciones Científicas y Tecnológicas ("CONICIT") para el Subprograma A y por el Consejo Nacional de rectores ("CONARE") para el Subprograma "B" (en adelante denominados conjuntamente los "Organismos Ejecutores"), de cuyas capacidades legales y financieras para actuar como tales deja constancia el prestatario.

CAPITULO II

Elementos Integrantes del Contrato

Cláusula 2.01. Elementos integrantes del contrato. Este contrato está integrado por esta Parte Primera, en adelante denominada las Estipulaciones Especiales, por la Parte Segunda, en adelante denominada las Normas Generales, y por los anexos A, B, C y D, que se agregan.

Cláusula 2.02. Primacía de las Estipulaciones Especiales. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o de los anexos no guardare consonancia o estuviera en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales en el Anexo respectivo, como sea del caso.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Cláusula 3.01. Amortización.

El Préstamo deberá ser totalmente amortizado por el Prestatario a más tardar el día 17 de febrero de 2013 mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá pagarse a los seis meses de la fecha prevista para el plazo final de desembolsos de acuerdo con la cláusula 4.04, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 3.01 de las Normas Generales. El Banco podrá abonar las cuotas de amortización proporcionalmente al saldo deudor de las porciones del Préstamo que devenguen distintas tasas de interés. A más tardar tres meses después de la fecha del último desembolso del Financiamiento, el Banco entregará al Prestatario una tabla de amortización que especifique todas las fechas para el pago de las cuotas y los montos en las Unidades de Cuenta de cada cuota, de acuerdo con lo previsto en los incisos (a) y (b) del artículo 3.07 de las Normas Generales.

Cláusula 3.02. Intereses.

a) El Prestatario pagará intereses semestralmente sobre los saldos deudores del Préstamo, que se devengarán desde la fecha de los respectivos desembolsos.

Para los desembolsos que se realicen en cada año calendario, durante el período de desembolsos, la tasa de interés que se cargará será establecida por el Banco, de acuerdo con su política aplicable, a partir del 1º de enero de cada año, en el entendido de que el Banco podrá modificar la tasa de interés aplicable a los desembolsos efectuados durante la segunda mitad del año. La tasa de interés será establecida en un nivel igual a los costos medios de los empréstitos tomados por el Banco durante los doce meses anteriores a la fecha de aplicación de dicha tasa más un margen apropiado, que será determinado por el Banco, para cubrir los gastos del mismo. El Banco informará al Prestatario prontamente después del 10 de enero de cada año cerca de la tasa de interés que se aplicará a desembolsos efectuados, en el año calendario respectivo. En caso de que posteriormente se modifique la tasa de interés para la segunda mitad de un año calendario, el Banco informará prontamente al Prestatario de dicha modificación. Para facilitar el cálculo de los intereses que deban pagarse de conformidad con la presente Cláusula, el Banco podrá computar los mismos sobre la base del promedio ponderado de las distintas tasas aplicables a los desembolsos. Hasta que el Banco haya entregado la tabla de amortización prevista en la Cláusula 3.01, los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 17 de agosto y 17 de febrero de cada año comenzando el 17 de agosto de 1988. A partir de la entrega de dicha tabla, los intereses se pagarán conjuntamente con las amortizaciones, haciendo los ajustes necesarios.

b) A solicitud del Prestatario, podrán usarse los recursos del Financiamiento para abonar los intereses que se devenguen durante el período de desembolsos.

Cláusula 3.03. Comisión de crédito.

Además de los intereses, el Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.02 de las Normas Generales.

Cláusula 3.04. Referencia a las Normas Generales.

En materia de cálculo de intereses y de la comisión de crédito, obligaciones en materia de monedas, tipo de cambio, participaciones, lugar de los pagos, recibos, imputación de los pagos, pagos anticipados, renuncia a parte del financiamiento y vencimiento en días feriados, se aplicará lo previsto para el efecto en el capítulo III

de las Normas Generales.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

Cláusula 4.01. Disposición a básica.

El Banco efectuará los desembolsos de los recursos del financiamiento de acuerdo con las condiciones y procedimientos contenidos en el capítulo IV de las Normas Generales y con las condiciones especiales que se detallan en el presente capítulo.

Cláusula 4.02. Condiciones especiales previas al primer desembolso.

El primer desembolso a cuenta del financiamiento estará condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

a) Que el prestatario haya presentado al Banco evidencia de que:

i) ha suscrito con los Organismos Ejecutores sendos convenios por medio de los cuales:

1) les transfiere para el correspondiente subprograma en calidad de aportes presupuestarios los recursos del Financiamiento y los adicionales de contrapartida referidos en la Cláusula 6.08 a); y 2) los Organismos Ejecutores asumen todas las obligaciones que como tales les corresponden de acuerdo con este Contrato;

ii) los Organismos Ejecutores han puesto en funcionamiento las Unidades Coordinadoras de los Subprogramas A y B, de conformidad con el Procedimiento de Operación que consta como Anexo D del Contrato, contando ambas con el personal y los recursos financieros necesarios para el primer año de ejecución del programa;

iii) el CONICIT, en los términos acordados previamente con el Banco, ha:

1) puesto en vigencia los Reglamentos de Operación para el Financiamiento de Proyectos de Investigación y Desarrollo Experimental, de Becas CONICIT-BID, de Bonificación de las Becas CONICIT-BID, de Financiamiento de Equipo, Mobiliario y Materiales para Centros de Información, y de Financiamiento de Maquinaria y Equipo Científico y Tecnológico;

2) abierto una cuenta bancaria especial ("Fondo de Investigaciones y Capacitación") en la cual se depositarán los recursos del Financiamiento y del aporte de contrapartida correspondientes a los componentes de Proyectos de Investigación y Desarrollo Experimental y de Capacitación de Recursos Humanos Especializados, más las recuperaciones provenientes de las operaciones propias de este Fondo;

3) puesto en funcionamiento el Comité Asesor de Selección de Proyectos y el Comité Asesor de Selección de Becarios referidos en el Anexo D;

4) presentando el primer plan anual de trabajo destinado a la ejecución de los componentes de Capacitación de Recursos Humanos Especializados y de Extensión y Difusión del Programa; y

5) puesto en funcionamiento el sistema administrativo-contable necesario para el seguimiento financiero del Fondo de Investigaciones y Capacitación; y

iv) el CONARE, en los términos acordados previamente con el Banco ha:

1) puesto en funcionamiento la Comisión Coordinadora a que se refiere el Anexo D; y

2) reformado su sistema de auditoría interna.

b) Que el Prestatario haya convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos independiente que efectuará las funciones de auditoría previstas en el inciso b) del artículo 7.03 de las Normas Generales y en la Cláusula 7.03 de las Estipulaciones Especiales.

Cláusula 4.03. Reembolso de gastos anteriores al Contrato. Con la aceptación del Banco, se podrán utilizar los recursos del Financiamiento para rembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el

Programa a partir del 10 de febrero de 1988 y hasta la fecha del Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el Contrato.

Cláusula 4.04. Plazos de iniciación material, compromiso y desembolso del Financiamiento.

a) El plazo de iniciación material de todas las obras comprendidas en el programa expirará a los dos (2) años contados a partir de la fecha de vigencia de este Contrato.

b) El plazo de compromiso de los préstamos y financiamientos de los componentes de Proyectos de Investigación y Desarrollo Experimental y de Capacitación de Recursos Humanos Especializados expirará a los tres (3) años contados a partir de la fecha de vigencia de este Contrato. Se entenderá que los recursos han sido comprometidos a partir de la fecha en que el CONICIT y los beneficiarios hayan suscrito los respectivos contratos.

c) El plazo de desembolso de:

i) la porción del Financiamiento que corresponda a las obras que hubieren sido materialmente iniciadas dentro del plazo señalado en el inciso a) anterior.

ii) de la porción del Financiamiento que hubiere sido comprometida dentro del plazo señalado en el inciso b) anterior; y

iii) de la porción que corresponda al resto del Financiamiento, expirará a los cuatro (4) años contados a partir de la fecha de vigencia del Contrato. Para el efecto, los Organismos Ejecutores deberán presentar las solicitudes de desembolso acompañadas de los respectivos documentos y antecedentes, a satisfacción del Banco, con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario a la fecha de expiración del plazo de desembolsos o de la prórroga del mismo que las partes hubieren acordado por escrito. Dicha presentación se hará de acuerdo con el Capítulo IV de las Normas Generales y con las condiciones especiales establecidas en el presente capítulo.

d) A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar los plazos antes mencionados, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Cláusula 5.01. Referencia a las Normas Generales.

Las disposiciones concernientes al derecho del Banco de suspender los desembolsos así como las consecuencias de cualquier suspensión, aparecen en el capítulo V de las Normas Generales.

CAPITULO VI

Ejecución del Programa

Cláusula 6.01. Condiciones sobre precios y licitaciones.

a) Los procedimientos para las licitaciones se sujetarán al Procedimiento de Licitaciones que, como Anexo B, se agrega a este Contrato.

b) Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, antes de convocar a cada licitación pública, o si no correspondiere convocar la licitación, antes de la adquisición, de los bienes o de la iniciación de las obras, el Prestatario, por intermedio de los Organismos Ejecutores, deberá someter al Banco:

i) los planos generales, especificaciones, presupuestos y demás documentos requeridos para la adquisición y/o construcción y, en su caso, las bases específicas y demás documentos necesarios para la convocatoria; y

ii) en el caso de obras, prueba de que se tienen la posesión legal o los derechos pertinentes sobre los terrenos donde se construirán las obras del Programa.

Cláusula 6.02. Utilización de los recursos de los componentes de Proyectos de Investigación y Desarrollo

Experimental y de Capacitación de Recursos Humanos Especializados del Financiamiento:

a) Con los recursos de los componentes de Proyectos de Investigación y Desarrollo Experimental (PID's) y de Capacitación de Recursos Humanos

Especializados se podrán, a través del Fondo de Investigación y Capacitación, conceder préstamos y financiamientos de recuperación contingente destinados a financiar PID's, otorgar becas para estudios en el exterior y en el país y, además, financiar la realización de cursos cortos en Costa Rica.

b) A los beneficiarios de los préstamos para proyectos de investigación aplicada del Subprograma A se les cobrará por concepto de interés, comisión o cualquier otro cargo, una cantidad que resulte en ingresos anuales que eviten la descapitalización del Fondo de Investigaciones y Capacitación. Con este propósito, durante la ejecución del Programa, el Prestatario y el CONICIT, por un lado y el Banco, por el otro, deberán rever periódicamente la tasa de interés de los préstamos.

c) El monto máximo de cada uno de los préstamos o financiamientos de recuperación contingentes destinado a financiar PID's que el CONICIT podrá aprobar por beneficiario no exceder del equivalente de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100.000). La aprobación de PID's por montos que excedan de dicha cantidad requerirá la aprobación previa del Banco.

d) Como mínimo, el 50% de los recursos del Fondo de Investigaciones y capacitación correspondiente al componente de Proyectos de investigación y Desarrollo Experimental deberá destinarse a la aprobación de préstamos.

Asimismo, con los financiamientos de recuperación contingente y con los préstamos se podrán financiar hasta el 50% y 70%, respectivamente, del costo total de cada PID.

Cláusula 6.03. Otras condiciones de los préstamos y Financiamientos.

En todos los préstamos y financiamientos de recuperación contingente que otorgue el CONICIT con cargo al componente de Proyecto de Investigación y Desarrollo Experimental del financiamiento, deberá incluirse entre las condiciones que exija a cada beneficiario por lo menos las siguientes:

- a) el compromiso del beneficiario de que los bienes y servicios que se financien se utilizarán exclusivamente en la ejecución el respectivo PID;
- b) el derecho del Prestatario o del CONICIT, en su caso, y de Banco a examinar los bienes, los lugares, los trabajos y las construcciones del respectivo PID;
- c) la obligación de proporcionar todas las informaciones que el CONICIT razonablemente solicite al beneficiario con respecto al PID y a su situación financiera;
- d) el derecho del CONICIT a suspender los desembolsos del préstamo o financiamiento de recuperación contingente si el beneficiario no cumple con sus obligaciones;
- e) el compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de construcción y de prestación de servicios, así como toda compra de bienes para el PID, se harán a un costo razonable que ser generalmente el precio m s bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso;
- f) la constitución por parte del beneficiario de garantías específicas suficientes en favor del Prestatario o del CONICIT; y
- g) el compromiso del beneficiario de asegurar y mantener el seguro de los bienes que garanticen el préstamo o financiamiento de recuperación contingente contra los riesgos y en los valores que se acostumbren en el comercio, dentro de las posibilidades existentes en el país.

Cláusula 6.04. Cesión de préstamos o financiamientos.

Con respecto a los préstamos y financiamientos de recuperación contingente que otorgue con los recursos del Préstamo, el Prestatario se compromete a:

- a) mantenerlos libres de todo gravamen; y
- b) solicitar y obtener la aceptación previa del Banco en los casos en que se proponga venderlos, cederlos o traspasarlos a terceras personas.

Cláusula 6.05. Uso de fondos provenientes de recuperaciones de los préstamos y financiamientos del Subprograma A. Los fondos provenientes de las recuperaciones de los préstamos y financiamientos concedidos con los recursos del Subprograma A, así como los pagos que el CONICIT pidiera recibir por concepto de derechos de autor, comercialización de patentes y otros en virtud de lo dispuesto en los contratos que celebre con los beneficiarios, sólo podrán utilizarse para el financiamiento de nuevos préstamos y financiamientos que se ajusten sustancialmente a las normas establecidas en el Contrato y en los Reglamentos del Subprograma A, a menos que después de cinco años contados desde la fecha del último desembolso del financiamiento, el Banco y el Prestatario convengan en dar otro uso a las recuperaciones sin apartarse de los objetivos básicos del financiamiento, o en reducir el plazo de vigencia de esta obligación.

Cláusula 6.06. Moneda y uso de fondos.

- a) El monto del financiamiento se desembolsará en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas que forman parte de los recursos del capital ordinario del Banco, excepto la de Costa Rica, para pagar bienes y servicios adquiridos a través de competencia internacional y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.
- b) Sólo podrán usarse los recursos del financiamiento para el pago de bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco.

Cláusula 6.07. Costo del Programa.

El costo total de programa se estima en el equivalente de treinta y cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 34.000.000).

Cláusula 6.08. Recursos adicionales.

a) El monto de los recursos adicionales que, conforme al artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del programa se estima en el equivalente de once millones novecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 11.900.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad con dicho artículo. Para computar la equivalencia en dólares, se seguirá la regla señalada en el inciso a) del artículo 3.04 de las Normas Generales.

- c) El Banco podrá reconocer como parte de la contribución nacional al programa, gastos hasta por el equivalente e ochenta y seis mil y ciento diecisiete mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 86.000 y US\$ 117.000), respectivamente, para financiar gastos efectuados por CONICIT y CONARE en diseños y planos de arquitectura e ingeniería antes del 10 de febrero de 1988 pero con posterioridad al 10 de agosto de 1986, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los restablecidos en el contrato y que tales gastos hayan recibido la aceptación del Banco. Queda entendido que también el banco podrá reconocer como parte de la contribución adicional los gastos efectuados o que se efectúen en el programa a partir del 10 de febrero de 1988 y hasta la fecha de este contrato, siempre que se hayan cumplido igualmente los mencionados requisitos.

Cláusula 6.09. Contratación de consultores, profesionales o expertos.

El Organismo Ejecutor seleccionará y contratará directamente los servicios de consultores, profesionales o expertos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de este contrato, conforme al procedimiento que aparece en el Anexo C.

Cláusula 6.10. Autorización de costos de inversión.

El costo máximo de la inversión en un determinado centro de investigación y servicios que los Organismos Ejecutores podrán aprobar no excederá del equivalente de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200.000). La aprobación de costos por montos que excedan de dicha cantidad requerir la

aprobación.

Cláusula 6.11. Informes periódicos y planes anuales de trabajo

Durante el período de desembolso del financiamiento, el prestatario presentará anualmente a satisfacción del Banco, a contar del segundo año de ejecución del programa:

- a) a más tardar cada 31 de marzo, un informe que demuestre que los Organismos Ejecutores han contratado, en la forma acordada con el Banco, el personal adicional y las asesorías necesarias para el programa; y
- b) a más tardar cada 30 de setiembre, el plan anual de trabajo necesario para la ejecución en el siguiente año de los componentes de Capacitación de Recursos Humanos Especializados y de Extensión y Difusión.

Cláusula 6.12. Obras comprendidas en el programa. Dentro del plazo de doce (12) meses contado desde la fecha de vigencia del contrato, el Prestatario a través de los Organismos Ejecutores, deberá presentar para la aprobación del Banco los estudios justificativos, planos y diseños finales de todas las obras comprendidas en el programa.

Cláusula 6.13. Mantenimiento de obras, maquinarias y equipos.

El Prestatario, por intermedio de los Organismos Ejecutores, deberá comprometerse a que a partir de la terminación, instalación o adquisición de lámparas, maquinarias y equipos del programa, y por un período de diez (10) años, éstos serán mantenidos de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas, mediante la ejecución, a satisfacción, del Banco, de planes anuales de mantenimiento, conforme con lo dispuesto en el párrafo VI del Anexo A. Si llegare a determinarse por las inspecciones que realice el Banco, o por los informes que reciba el mismo, que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Prestatario y los Organismos Ejecutores deberán adoptar las medidas necesarias para que se corrijan totalmente las deficiencias.

Cláusula 6.14. Compilación de datos.

a) Dentro del plazo de seis (6) meses contados desde la fecha de vigencia del Contrato, el Prestatario, por intermedio de los Organismos Ejecutores, deberá presentar a satisfacción del Banco una descripción del sistema que se seguirá para compilar y procesar los datos anuales y seleccionar la muestra de los PID's y de los centros de investigación y servicios para los cuales se realizará una evaluación a posteriori.

- c) a partir del segundo año contado desde la fecha de vigencia del contrato, y anualmente hasta cinco (5) años después de la fecha del último desembolso del Financiamiento, el Prestatario, por intermedio de los Organismos Ejecutores, presentará a satisfacción del Banco. i) los datos anuales mencionados en el inciso a) precedente; y ii) evidencia de que los Organismos Ejecutores cuentan con el personal necesario para el cumplimiento de las obligaciones del programa.

Cláusula 6.15. Informe de evaluación a posteriori.

El Prestatario, por intermedio de los Organismos Ejecutores, presentará a satisfacción del Banco al final del quinto año contado a partir del último desembolso del Financiamiento, un informe de evaluación a posteriori sobre los resultados del programa con base en la metodología y pautas convenidas con el Banco.

Cláusula 6.16. Plan de ejecución de proyecto.

El prestatario, por medio de los Organismos Ejecutores, presentará a satisfacción de Banco el Plan de Ejecución de proyecto ("PEP"), a que se refieren el inciso d) subinciso 1) i) del artículo 4.01, el inciso a) subinciso i) del artículo 7.03 y el artículo 7.04 de las Normas Generales.

Cláusula 6.17. Modificación de disposiciones legales y de Los reglamentos básicos. En adición a los previstos en el inciso b) del artículo 6.01 de las Normas Generales, las partes convienen en que, si se aprobaran modificaciones en las disposiciones legales o en los reglamentos básicos concernientes a los Organismos Ejecutores, al fondo y a los comités asesores referidos en la cláusula 4.02 a) iii) 2) y 3) y/o a las Unidades Coordinadoras referidas en la cláusula 4.02 a) i) que, a juicio del Banco, puedan afectar sustancialmente al

programa el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario y de los organismos ejecutores a fin de apreciar si el cambio o cambios podrían tener un impacto desfavorable en la ejecución del programa. Solo después de oír al Prestatario y a los Organismos Ejecutores, y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, el Banco podrá adoptar las medidas que juzgue apropiadas, conforme con las disposiciones del presente contrato.

Cláusula 6.18. Referencia a las Normas Generales.

Las estipulaciones concernientes a la disposición general sobre ejecución del programa, precios y licitaciones, utilización de bienes y recursos adicionales constan en el capítulo VI de las Normas Generales, excepto que para los fines de este contrato se establece lo que a continuación se expresa: El texto de inciso b) del artículo 6.02 del capítulo VI de las Normas Generales queda sustituido por el siguiente: "b) Es la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados, con el programa y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda del equivalente de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200.000,00). Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos que el Banco y el prestatario acuerden."

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

Cláusula 7.01. Registros, inspecciones e informes.

El prestatario se compromete a que por sí mismo, o a través de los Organismos Ejecutores, se lleven a los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el capítulo VII de las Normas Generales.

Cláusula 7.02. Recursos para inspección y vigilancia generales. Del monto del financiamiento se destinará la suma de doscientos veintinueve mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 221.000) para cubrir los gastos del Banco para inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, y se acreditará en la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

Cláusula 7.03. Auditorías

En relación con lo establecido en el artículo 7.03 b) y c) de las Normas Generales, los estados financieros descritos en los subincisos a) iii) y v) de dicho artículo 7.03 se presentarán con dictámenes de las entidades auditoras siguientes:

- a) Los estados financieros del programa, por una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco, durante la vigencia del Contrato.
- b) Los estados financieros de los Organismos Ejecutores, por una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco, durante la ejecución del programa; y
- c) los primeros estados financieros serán los correspondientes al año en que se haya iniciado la ejecución del programa.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

Cláusula 8.01. Vigencia del contrato.

a) Las partes dejan constancia de que este contrato entrará en vigencia a partir de la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República de Costa Rica, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco la fecha de entrada en vigencia y a acompañar la documentación que así lo acredite.

b) Si en el plazo de un año a partir de la fecha de la firma del presente documento, este contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán

inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

Cláusula 8.02. Terminación.

El pago total del préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Cláusula 8.03. Validez.

Los derechos y obligaciones establecidos en este contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 8.04. Comunicaciones.

Todo aviso, solicitud, comunicación o notificación que las partes deban dirigirse en virtud de este contrato se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal: Ministerio de Hacienda. Apartado Postal 5016. San José, Costa Rica.

Dirección cablegráfica: MINHACIENDA. SAN JOSE (COSTA RICA)

(Para asuntos relacionados con la ejecución del programa).

Dirección postal: CONSEJO NACIONAL PARA INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNOLOGICAS (CONICIT). Apartado Postal 10318. San José, Costa Rica.

Dirección Cablegráfica: CONICIT. SAN JOSE (COSTA RICA).

Dirección postal: CONSEJO NACIONAL DE RECTORES (CONARE)

Apartado Postal 374. San Pedro de Montes de Oca. San José, Costa Rica.

Dirección cablegráfica: CONARE SAN JOSE (COSTA RICA).

Del Banco: Dirección postal: Banco Interamericano de Desarrollo. 1300 New York Avenue, N.W: Washington, D.C. 20577. EE.UU. Dirección cablegráfica: INTAMBANC. WASHINGTON D. C.

CAPITULO IX

Arbitraje

Cláusula 9.01. Cláusula compromisoria.

Para la solución de toda controversia que se derive del contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, estas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA DE COSTA RICA BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Fernando Naranjo Villalobos Antonio Ortiz Mena,

Ministro de Hacienda.

Presidente.



PARTE SEGUNDA
NORMAS GENERALES
CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

Artículo 1.01 Aplicación de las Normas Generales

Las políticas contenidas en estas Normas Generales se aplican a los respectivos contratos de préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus prestatarios y por tanto, su articulado constituye parte integrante de este contrato.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 2.01. Definiciones.

Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- c) "Cuenta Central de Monedas" significa la cuenta en la que el Banco contabiliza, tanto en términos de las unidades monetarias como de su equivalencia en dólares de Estados Unidos de América, todos los desembolsos y/o amortizaciones del préstamo y de los otros préstamos tal como el Banco determina periódicamente, en monedas que no sean la del país del respectivo Prestatario.
- d) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- e) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Parte Primera del Contrato.
- f) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del proyecto.
- g) "Garante" significa la parte que garantiza las obligaciones que contrae el Prestatario.
- h) "Moneda, que no sea la del país del Prestatario" significa la moneda de un país distinto del Prestatario; los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional; y cualquier otra unidad de cuenta que represente la obligación del servicio de deuda con respecto al monto del producto de un empréstito del Banco.
- i) "Normas Generales" significa el presente documento, adoptado por el Banco con fecha primero de julio de 1982.
- j) "Organismo Ejecutor" significa la entidad encargada de ejecutar el proyecto.
- k) "Plan de ejecución del proyecto" (PEP) significa el mecanismo de información compuesto por el conjunto de planes de carácter técnico, financiero, institucional y legal para observar el seguimiento del proyecto con base a los informes trimestrales de progreso.
- l) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
- m) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición del Financiamiento.
- n) "Proyecto", significa el Proyecto o Programa para el cual se ha otorgado el Financiamiento.
- o) "Unidad de Cuenta" significa la unidad financiera como medio de expresar las obligaciones de amortización de principal y pago de intereses en términos de equivalencia al dólar de los Estados Unidos de América pendientes de pago en las diferentes monedas contabilizadas en la Cuenta Central de Monedas.
- p) "Valor de Unidad de Cuenta" significa el valor en dólar de los Estados Unidos de América de una Unidad de

Cuenta, calculado por la división del saldo adeudado de todas las monedas acreditadas en la Cuenta Central de Monedas a la apertura de un determinado día, basado sobre el tipo de cambio efectivo al cierre del día anterior, entre el total del saldo adeudado en Unidades de Cuenta a la apertura en tal día determinado.

CAPITULO III

Amortización, Intereses, y Comisión de Crédito

Artículo 3.01. Amortización.

El Prestatario pagar las cuotas del préstamo en las fechas determinadas en la tabla de amortización que el Banco le entregará una vez efectuado el último desembolso, elaborada de acuerdo con las Estipulaciones Especiales y las siguientes reglas:

- a) Si el último desembolso del Financiamiento ocurriera en los primeros o en los últimos 5 días de un mes, excepto en los meses de junio o diciembre, el primer pago al Banco deber establecerse con fecha 6 ó 24, respectivamente, del sexto mes a contarse de la fecha del referido desembolso.
- b) Si el último desembolso ocurriera entre el 1º. y el 15 de diciembre o entre el 1º. y el 15 de junio, la fecha del primer pago al Banco será el 24 de mayo o el 24 de noviembre siguiente, respectivamente.
- c) Si el último desembolso ocurriera entre el 16 y el 30 de junio o entre el 16 y el 31 de diciembre, la fecha del primer pago al Banco será el 6 de enero o el 6 de julio siguiente, respectivamente.

Artículo 3.02. Comisión crédito.

- a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito de 1-1/4% por año, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del contrato.
- b) Esta comisión, se pagará en dólares de los Estados Unidos de América en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses conforme a lo previsto en las Estipulaciones Especiales.
- c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que:
 - d) se hayan efectuado los respectivos desembolsos;
 - e) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento según los artículos 3.14 y 4.05 de estas Normas Generales o por lo que se establezca en las Estipulaciones Especiales; o
 - f) se hayan suspendido los desembolsos conforme al artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito.

Los intereses y la comisión de crédito se calcularán en relación al número de días, tomando como base el número exacto de días del año correspondiente.

Artículo 3.04. Desembolsos y pagos de amortizaciones a intereses en moneda nacional.

- a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán, en la fecha del respectivo desembolso, al Financiamiento, por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América que razonablemente determine el Banco, para cuyo efecto se utilizará en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco contabilice en sus activos la respectiva moneda, o en su caso, el tipo de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.
- b) Los desembolsos del financiamiento que se efectúen en la moneda del país de Prestatario, se contabilizarán y adeudarán por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América a la fecha del respectivo desembolso, y el pago de las amortizaciones e intereses deberá hacerse en los vencimientos correspondientes en dicha moneda desembolsada.

Artículo 3.05 Tipo de cambio.



a) Para los efectos de pagos al Banco de montos desembosados en la moneda del país del Prestatario deberán aplicarse las siguientes normas:

i) La equivalencia de esta moneda con relación al dólar de los Estados Unidos de América se calculará de acuerdo con el tipo de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder de Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el mismo, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones:

a) pago por concepto de capital e intereses adeudados;

b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y

c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por dólar de los Estados Unidos de América.

iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.

v) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuese superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

vi) En caso de pago atrasado el Banco podrá exigir que se aplique el tipo de cambio que rija al momento de pago.

d) Para los fines de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en la moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el inciso a) i) del presente artículo.

Artículo 3.06. Desembolsos y amortizaciones en monedas convertibles.

a) Las cantidades desembolsadas en una moneda que no sea del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento, y los pagos de Amortización serán acreditados al Préstamo en términos de Unidades de Cuenta, calculados mediante la división del equivalente en dólares de Estados Unidos de América de cada transacción entre el valor de Unidad de Cuenta vigente en las fechas en que los respectivos desembolsos se efectuaron y pagos de amortización se recibieron. El saldo adeudado del Préstamo en cualquier momento será denominado en equivalente de dólares de Estados

Unidos de América, calculado mediante la multiplicación del saldo adeudado Del Préstamo en Unidades de Cuentas en dicho momento por el valor de Unidad de cuenta Vigente en tal momento.

b) Las cantidades desembolsadas en dichas monedas serán contabilizadas en la Cuenta Central de Monedas, tanto en las unidades de tales monedas como en su equivalencia en dólares de Estados Unidos de América a la fecha del desembolso. Asimismo, al efectuarse cada pago de amortización del Préstamo, las sumas pagadas en esas monedas serán deducidas de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de pago.



Artículo 3.07. Pagos de amortizaciones e intereses en monedas convertibles.

- a) La parte del Préstamo que no sea en moneda del país del Prestatario deberá pagarse en los vencimientos correspondientes y en la moneda que el Banco especifique; siempre que el total de las cantidades ya especificadas a los prestatarios como pagaderas de los préstamos y en dicha moneda y aún no amortizadas, no excede el saldo adeudado en tal moneda en dicha Cuenta central de Monedas.
- b) La porción del Préstamo que no sea en moneda del país del Prestatario y los intereses sobre dicha porción del Préstamo a pagarse en una fecha determinada, en cualquier moneda especificada, será en el equivalente de Unidad de Cuenta de tal porción del Préstamo y de dichos intereses multiplicado por ambos:

i) al Valor de Unidad de Cuenta; y

ii) al tipo de cambio entre dicha moneda y el dólar de los Estados Unidos de América, vigentes en la fecha indicada en la respectiva carta de cobro al Prestatario o, a opción del Banco, en la fecha de vencimiento de dicho pago.

c) Se pagarán los intereses sobre la porción del Préstamo que no sea en la moneda del país del Prestatario, en la moneda o monedas que el Banco, oportunamente, especifique. Los pagos de intereses serán acreditados en Unidades de Cuenta, calculados mediante la división de los intereses pagados en el equivalente de dólar de Estados Unidos de América entre el Valor de Unidad de Cuenta vigente en la fecha en que dicho pago se haya recibido por el Banco.

Artículo 3.08. Valoración de monedas convertibles.

Siempre que sea necesario determinar el valor de una moneda que no sea la del país del Prestatario en función de otra, los efectos del Contrato de Préstamo, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

El Banco podrá fijar un valor al monto de monedas acreditadas en la Cuenta Central de Monedas que represente el producto de un empréstito del Banco (la moneda prestada), en la medida necesaria para que refleje la obligación del Banco de hacer el servicio del empréstito con respecto a dicho monto; y, no obstante lo dispuesto en el artículo 3.07 (a), el Banco para los efectos del pago de la cuota de amortización del Préstamo, puede especificar otra moneda que el Banco necesite para pagar el empréstito y, en tal caso, el monto equivalente de la moneda prestada será deducida de la Cuenta Central de Monedas.

Artículo 3.09 Participaciones:

a) En cualquier momento antes de la terminación del Contrato, el Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes del Contrato.

El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación.

b) Se pondrán acordar participaciones con respecto a cualquiera de:

i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o ii) las cantidades que estén pendientes de desembolsos con cargo al Financiamiento en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

c) Las participaciones que se acuerden después de que se haya finalizado el desembolso del Financiamiento se sujetarán a la tabla de amortización entregada al Prestatario de conformidad con las Estipulaciones Especiales.

d) Las participaciones que se acuerden con anterioridad a la finalización de los desembolsos se sujetarán a una tabla de amortización provisional que preparará el Banco y entregará al Prestatario y al participante, basada en la hipótesis de que se hubiere desembolsado el monto total del Financiamiento, de que los cargos al Prestatario en Unidades de Cuenta se hubieren efectuado a un Valor de Unidad de Cuenta Corriente y de que el último desembolso hubiere ocurrido en la fecha final señalada para los desembolsos en las Estipulaciones Especiales.

En tanto se hayan efectuado o se efectúen desembolsos que incidan en una o más participaciones, el Prestatario estará obligado a efectuar pagos de acuerdo con la tabla provisional de amortización a pesar de cualquier atraso en los desembolsos u otro cambio de circunstancias. Cuando se haya entregado la tabla de amortización definitiva de acuerdo con las estipulaciones Especiales, ésta deberá incluir las cuotas de la tabla provisional en la medida que sea necesario para cubrir las participaciones acordadas, y para el saldo del Préstamo se establecerán los términos requeridos a fin de asegurar que se amortice dicho saldo en las cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, necesarias en relación con la fecha respecto de la cual se haya entregado la tabla definitiva.

e) Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuará en dicha moneda o monedas que el Banco especifique de acuerdo con las disposiciones de los incisos a) y c) del artículo 3.07 de estas Normas Generales y la comisión de crédito se pagará de acuerdo con lo previsto en el inciso b) del artículo 3.02 de estas Normas Generales.

Dichos pagos deberán ser hechos al Banco para que éste los transfiera al respectivo participante.

f) En cualquier momento antes de la terminación del Contrato, el Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, red denominar cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes del Contrato en términos de un número fijo de unidades de una moneda o monedas especificadas de manera que el Banco pueda ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a dicha parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes del Contrato. El número de unidades de moneda de tal participación se deducirá de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de la participación y la obligación del Prestatario en el pertinente vencimiento del Préstamo será modificada de:

i) una suma de Unidades de Cuenta calculada en el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América en dicha fecha, de las unidades de moneda dividida entre el Valor de Unidad de Cuenta prevaleciente en tal fecha a

ii) un número fijo de unidades de la moneda o monedas especificadas. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación.

Se aplicarán los incisos b), c), d) y e) de este artículo a las participaciones otorgadas bajo este inciso f), excepto que no obstante las disposiciones del inciso e), los pagos de los intereses así como las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la cual al participación fue efectuada.

Artículo 3.10. Lugar de los pagos.

Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

Artículo 3.11. Recibos.

A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

Artículo 3.12. Imputación de los pagos.

Todo pago se imputará en primer término a la comisión de crédito, luego a los intereses exigibles y, de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Artículo 3.13. Pagos anticipados.

Previa notificación escrita al Banco con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en fecha aceptable al Banco cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisión de crédito y/o intereses exigibles. Todo pago parcial anticipado salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Artículo 3.14. Renuncia a parte del Financiamiento.

El Prestatario de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsado antes del recibo del aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

Artículo 3.15. Vencimiento en días feriados.

Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con el Contrato debiera llevarse a cabo en sábado, o en día que sea feriado según ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

Artículo 3.16. Consolidación de Cuentas Centrales de Monedas.

Cuando el capital ordinario y el capital interregional del Banco queden fusionados, de acuerdo con lo previsto en la sección a) ii) del Artículo XII del Convenio Constitutiva del Banco, los saldos de monedas de la Cuenta Central de Monedas que contabiliza los préstamos financiados con cargo a los recursos del capital ordinario y los saldos de monedas de la Cuenta Central de Monedas relativas a los préstamos financiados con cargo a los recursos del capital interregional del Banco, se consolidarán en una sola Cuenta Central de Monedas, la cual podrá ser la Cuenta Central de Monedas relativa al capital ordinario, la Cuenta Central de Monedas relativas al capital interregional o una nueva Cuenta Central de Monedas, efectuándose los ajustes correspondientes en la respectiva Cuenta Central de Monedas, en el Valor de Unidad de Cuenta y en el saldo de Unidad de Cuenta. Esos ajustes no afectarán la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, de los saldos deudores de cualesquiera préstamos que ellos tuvieren a la fecha de consolidación de las Cuentas Centrales de Monedas.

CAPITULO IV

Normas relativas a Desembolsos

Artículo 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en el Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía en su caso, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir, además, cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente.
- b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá al Prestatario señalar si los designados podrán actuar separada o conjuntamente.
- c) Que se haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, a la ejecución del Proyecto de acuerdo con el calendario de inversiones mencionado en el inciso siguiente.
- d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco: 1) Cuando se prevea el uso del mecanismo de información PEP:
 - i) la actualización del Plan de Ejecución del Proyecto (PEP) acordado con el Banco, siguiendo los lineamientos que señala el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el subinciso a) i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales, y ii) en adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el Contrato, un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que conste el calendario de inversiones detallado de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se financiará el proyecto. Cuando se prevea en el Contrato el reconocimiento de gastos interiores a su firma se deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos

del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto, o una relación de los créditos formalizados, según sea el caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe. 2) Cuando no se prevea el uso del mecanismo de información PEP, un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere el subinciso a) i) del artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el Contrato, el informe inicial deberá comprender:

i) una plan de realización del Proyecto, incluyendo, cuando no se tratara de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco.

ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, como sea del caso; y

iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que conste el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando se prevea en el Contrato el reconocimiento de gastos anteriores a su firma el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

e) Que el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el Plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.02. Requisitos para todo desembolso.

Para que el banco efectúe cualquier desembolso será menester:

- a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado a satisfacción de Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido; y b) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.03 Desembolsos para cooperación técnica.

Si las Estipulaciones Especiales contemplaran financiamiento de gastos para cooperación técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 4.01 y en el Artículo 4.02 de estas Normas Generales.

Artículo 4.04. Desembolsos para inspección y vigilancia.

El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes a la comisión de inspección y vigilancia generales contemplada en las Estipulaciones Especiales, sin necesidad de solicitud por el Prestatario o por El Organismo Ejecutor en su caso, y una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso.

Artículo 4.05. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso.

Si dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

Artículo 4.06. Procedimientos de desembolso.

El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al financiamiento:

- a) girando a favor de Prestatario las sumas a que tenga derecho conforme al Contrato;
- b) haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias;
- c) constituyendo o renovando el anticipo de fondos a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y
- d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero

con motivo de los desembolsos ser por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, (US\$ 50.000).

Artículo 4.07. Anticipo de fondos.

Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.02 de estas Normas Generales y los que fueran pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar el anticipo de fondos por los montos que se determinen siempre que se justifique debidamente la necesidad de que se anticipen recursos del Financiamiento para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones De Contrato. Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del anticipo de fondos no excederá del 10% del monto del financiamiento. El Banco podrá renovar total o parcialmente este anticipo, si sí se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.02 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. La constitución y renovación del anticipo de fondos se considerarán desembolsos para todos los efectos del Contrato.

Artículo 4.08. disponibilidad de moneda nacional.

El Banco estará obligado a entregar al Prestatario por concepto de desembolso en la moneda de su país las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Artículo 5.01. Suspensión de desembolsos.

El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos., si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el Contrato o cualquier otro contrato de préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.
- b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en él o los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.
- c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.
- d) En el supuesto de que:
 - i) el Prestatario o el Organismo ejecutor, en su caso, sufrieren una restricción de sus facultades legales o si sus funciones o patrimonio resultaren sustancialmente afectados; o
 - ii) se introdujere alguna enmienda, sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones cumplidas emergentes de la resolución aprobatoria del Financiamiento y que fueron condiciones básicas para la suscripción del Contrato o en las condiciones básicas cumplidas previamente a la aprobación de dicha Resolución, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada de Prestatario a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Proyecto. Sólo después de oír al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente en forma desfavorable al proyecto o hacen imposible su ejecución.
- e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.

f) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir con las obligaciones contraídas en el Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Artículo 5.02. Terminación o vencimiento anticipado.

Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c) y e) del Artículo anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso d), o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias, el Banco podrá poner término al Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

Artículo 5.03. Obligaciones no afectadas.

No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 preceden es, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará

- a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y
- b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes y servicios.

Artículo 5.04. No renuncia de derechos.

El retardo por el Banco en el ejercicio de los derechos acordados en este Capítulo o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos ni como aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Artículo 5.05. Disposiciones no afectadas.

La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en el Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto

Artículo 6.01. Disposición general sobre ejecución del Proyecto.

- a) El prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado.
- b) Toda modificación importante en los planes especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes y/o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o en las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

Artículo 6.02. Precios y licitaciones.

- a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.
- b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deber utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda del equivalente de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100.000). Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos que el Banco y el Prestatario acuerden.

Artículo 6.03. Utilización de bienes.

Los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del Proyecto. Ser menester el consentimiento expreso del Banco en el caso de que se desee disponer de esos bienes para otros fines excepto en el caso de maquinaria y equipos de construcción utilizados en la ejecución del Proyecto, que podrán dedicarse a diferentes objetivos después de terminarse el Proyecto.

Artículo 6.04. Recursos adicionales.

- a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.
- b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante el correspondiente año.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

Artículo 7.01. Control interno y registros.

El Prestatario u Organismo Ejecutor, como corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria que permita verificar las transacciones y facilite la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser llevados de manera que:

- a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes;
- b) consignen de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución;
- c) tengan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios; y
- d) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Con respecto a programas de crédito los registros deberán además precisar los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de estas.

Artículo 7.02. Inspecciones:

- a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.
- b) El prestatario y el Organismo ejecutor, en su caso, deberán permitir que los funcionarios ingenieros y demás expertos que envíe el Banco, inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Proyecto, así como los equipos y materiales correspondientes y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. En el cumplimiento de su misión tales técnicos deberán contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos a transporte, salario y demás gastos de dichos técnicos del Proyecto serán pagados por el Banco.

Artículo 7.03. Informes y estados financieros.

- a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como sea del caso, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:



i) Si estuviera previsto el uso del mecanismo de información PEP para el Proyecto, dentro de los diez (10) días siguientes a cada trimestre calendario, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme con las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Organismo Ejecutor. Caso que no estuviera previsto el uso del Mecanismo de información PEP, dentro de los sesenta (60) días siguientes a cada semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Organismo Ejecutor.

ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, a la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y al progreso del Proyecto.

iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo ejecutor, comenzado con el ejercicio en que se inicie el Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones especiales, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria, al cierre de dicho ejercicio, relativos a la totalidad del Proyecto.

iv) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario, salvo que éste sea la República o el Banco Central, comenzando con el ejercicio en que se inicie el Proyecto y mientras subsistan las obligaciones del Prestatario de conformidad con el Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a esos estados.

v) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria del Organismo Ejecutor, cuando éste no tuviere también la condición de Prestatario y así se establezca en las Estipulaciones Especiales.

b) Los estados y documentos descritos en los subincisos a), iii), iv) y v), cuando corresponda, deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que se señale en las Estipulaciones Especiales del Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que pueda proporcionar al Banco la información adicional que éste razonablemente le solicite en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Organismo Ejecutor o el Prestatario, como corresponda, contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan. Banco. Asimismo podrán utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan. Siempre que se contrate una firma de contadores públicos independiente, los honorarios correrán por cuenta del Prestatario o del Organismo Ejecutor.

Artículo 7.04. Actualización del Plan de Ejecución del Proyecto (PEP).

Si estuviera previsto el uso del mecanismo de información PEP para el Proyecto, el Organismo Ejecutor deber actualizar a solicitud del Banco y en forma satisfactoria a éste, el PEP con base en los informes trimestrales referidos en el subinciso a), i) del Artículo 7.03 anterior.

CAPITULO VIII

Disposición sobre Gravámenes

Artículo 8.01. Compromiso sobre gravámenes.

En el supuesto de que el Prestatario conviniera en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas del Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará:

- i) a los gravámenes sobre bienes adquiridos para asegurar el pago del saldo insoluto del precio, y
- ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos

vencimientos no sean mayores de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

CAPITULO IX

Procedimiento Arbitral

Artículo 9.01. Composición del Tribunal.

a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona de Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como a Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberá actuar conjuntamente.

Artículo 9.02. Iniciación del procedimiento.

Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados, desde la entrega de la comunicación referida a reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo 9.03. Constitución del Tribunal.

El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirigente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo 9.04. Procedimiento.

a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia indicativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deber cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo 9.05. Gastos.

Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el



procedimiento de arbitraje.

Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse ser resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo 9.06. Notificaciones.

Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el Contrato. Las partes renuncia a cualquier otra forma de notificación. WPC/CR 0168-41 CR-0119.

e)Reglamento del Título II de la Ley de Promoción de Desarrollo Científico y Tecnológico

[Decreto Ejecutivo N° 32817-MICIT]⁵

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y l8) y 146 de la Constitución Política, así como lo dispuesto en la Ley N° 7169, de 26 de junio de 1990 "Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico".

Considerando:

- a) Que es objetivo del Estado costarricense fomentar y apoyar las investigaciones éticas, jurídicas, económicas y científico-sociales en general, que tiendan a mejorar la comprensión de las relaciones entre la ciencia, la tecnología y la sociedad, así como del régimen jurídico aplicable en este campo, todo esto con el fin de hacer más dinámico el papel de la ciencia y la tecnología en la cultura y en el bienestar social.
- b) Que el artículo 15 de la Ley 7169 define al Ministerio de Ciencia y Tecnología como responsable del establecimiento de los mecanismos organizativos para la concertación entre los sectores involucrados y en el establecimiento de su ámbito de competencia y estructura organizativa.
- c) Que el Ministerio de Ciencia y Tecnología es el ente que apoya al Ministro Rector en materia de desarrollo científico y tecnológico, por lo cual es necesario que cuente con todos los mecanismos de apoyo e instrumentos necesarios para llevar a cabo su labor.
- d) Que el Ministerio de Ciencia y Tecnología, busca establecer un marco normativo más adecuado con el fin de lograr un mejor desempeño en el ejercicio de sus funciones, por lo cual se ha dado a la tarea de plantear una redefinición general del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.
- e) Que es deber del Ministerio de Ciencia y Tecnología promover la elaboración de instrumentos jurídicos adecuados para la promoción del desarrollo científico y tecnológico, y velar por el cumplimiento de la Ley N° 7169 del 26 de junio de 1990, "Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico". Por tanto,

Decretan:



Reglamento del Título II de la Ley de Promoción de Desarrollo Científico y Tecnológico

Artículo 1°- Créase el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, el cual estará orientado a la innovación, que en adelante se denominará SINCITI.

Artículo 2°- El SINCITI lo conformaran el conjunto de las instituciones, entidades y órganos del sector público, del sector privado y de los centros de investigación y educación superior, cuyas actividades principales se enmarcan en el campo científico y tecnológico, o que dediquen una porción de su presupuesto y recursos humanos a actividades científicas y tecnológicas; a efectos de lograr la coordinación nacional en materia de ciencia y tecnología que facilite la innovación, integrando ésta en los conceptos y las acciones de desarrollo científico-tecnológico con su impacto en el desarrollo productivo y en el crecimiento económico del país. El desarrollo de una capacidad de innovación permanente es una condición de viabilidad para garantizar la sostenibilidad de la competitividad nacional.

Artículo 3°- El SINCITI tendrá los siguientes objetivos generales:

- a) Alcanzar la concertación de interés de los órganos y entidades de los sectores mencionados, y su colaboración.
- b) Promover los mecanismos, instrumentos y actividades que incrementen la vinculación de los diferentes integrantes del sistema para el desarrollo científico, tecnológico e innovación.
- c) Fomentar el fortalecimiento del recurso humano e infraestructura científico y tecnológico, a fin de que el país incremente sus capacidades en innovación para garantizar la sostenibilidad de la competitividad nacional.

Artículo 4°- El SINCITI tendrá los siguientes objetivos específicos:

- a) Impulsar el desarrollo científico y tecnológico y la aplicación del conocimiento de la ciencia y tecnología al bienestar económico y social del país.
- b) Promover la reforma y creación de aquellos instrumentos o disposiciones jurídicas necesarias para contribuir a agilizar el desarrollo científico y tecnológico.
- c) Promover e impulsar la difusión del conocimiento científico y tecnológico a la población costarricense, en todos los niveles del sistema educativo del país.
- d) Promover la prestación de los servicios científicos y tecnológicos que brinda el Estado, sus instituciones y los entes privados, en las distintas áreas científicas y tecnológicas.
- e) Recomendar la orientación de los recursos destinados a las actividades científicas y tecnológicas, de acuerdo a las prioridades del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología.
- f) Facilitar a investigadores y académicos el acceso a herramientas que les permitan conocer y utilizar los avances tecnológicos, en las diferentes áreas del quehacer científico y tecnológico.
- g) Promover la disponibilidad de nuevos servicios y aplicaciones, procurando la transferencia de conocimientos y tecnologías, fomentando la excelencia en investigación y educación.
- h) Procurar e impulsar el aprovechamiento racional y la optimización de los recursos informáticos, tecnológicos y humanos asociados con las Tecnologías de la Información y Comunicación, existentes en el Sector Público Nacional.



- i) Incentivar la incorporación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en todos los procesos de gestión técnica, manufactura y administración, presentes tanto en las Instituciones Públicas como Privadas.
- j) Canalizar y promover actividades y proyectos tanto del sector público como privado que busquen el desarrollo de Internet en Costa Rica.

Artículo 5°- El SINCITi está integrado por:

- a) Las instituciones cuyo campo de acción es objeto de dirección jerárquica o política por parte del Ministerio Rector, a saber:
 - 1) Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT).
 - 2) Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT).
 - 3) Academia Nacional de Ciencias (ANC).
 - 4) Comisión de Energía Atómica (CEA).
 - 5) Ente Costarricense de Acreditación (ECA).
 - 6) Centro de Formación de Formadores y de Personal Técnico para Desarrollo Industrial de Centro América (CEFOF).
- b) Ministerios y demás instituciones públicas que realicen actividades en el campo de la ciencia, la tecnología y la innovación.
- c) El Consejo Nacional de Rectores (CONARE) representado por las Universidades Estatales, sin perjuicio de la autonomía que les otorga el artículo 84 de la Constitución Política, forma parte del Sistema a efecto de que participen en sus deliberaciones, con el objeto de que pueda lograr la coordinación.
- d) Los entes privados cuyos planes, programa, proyectos y actividades estén contemplados en las áreas científicas, tecnológicas e innovación.

Artículo 6°- Para la conducción del SINCITi el Ministro rector contara con:

- a) Comité Asesor de Ciencia y Tecnología.
- b) Unidad de Planificación Estratégica del Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- c) Y otros mecanismos, asesoría, comisiones y comités y demás niveles de concertación entre el sector público, privado y académico.

Artículo 7°- El Comité Asesor de Ciencia y Tecnología estará integrado por:

- a) El Ministro o el Viceministro de Ciencia y Tecnología, quien lo presidirá.
- b) El Presidente del Consejo Científico y Tecnológico o su representante.
- c) El Presidente de la Academia Nacional de Ciencias o su representante.
- d) El Presidente del Consejo Nacional de Rectores o su representante.
- e) El Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad o su representante.
- f) El Presidente de la Unión Nacional de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada o su representante.



g) El Presidente de la Cámara de Tecnologías de Información y Comunicación o su representante.

Eventualmente según el tema a tratar, el Ministro Rector podrá convocar a los representantes de las instituciones a fines con el tema.

Artículo 8°- El Comité Asesor de Ciencia y Tecnología tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Ministro de Ciencia y Tecnología en la definición de las políticas científicas, tecnológicas, técnicas y de innovación.
- b) Analizar y proponer soluciones a los problemas del Sistema, atendiendo los lineamientos de los órganos superiores de dirección.
- c) Pronunciarse a petición del Ministro de Ciencia y Tecnología sobre las normas y procedimientos para la coordinación y evaluación de programas institucionales.
- d) Emitir las disposiciones pertinentes para regular los procedimientos internos del trabajo de este Comité.
- e) En general proponer todas aquellas acciones necesarias para el correcto funcionamiento del SINCITI.
- f) Crear grupos de trabajo con el fin de dar cumplimiento a sus funciones.
- g) Otras que por ley o reglamento se le asignen.

Artículo 9°- El Comité Asesor de Ciencia y Tecnología podrá ser convocado por el Ministro de Ciencia y Tecnología cuando lo considere necesario, o cuando tres de sus miembros lo convoquen por considerar que algún tema debe ser sometido a análisis.

El modo de operación de las sesiones será el que dispone la Ley General de la Administración Pública en sus Artículos 49 siguientes y concordantes.

Artículo 10.- La Unidad de Planificación Estratégica del Ministerio de Ciencia y Tecnología tendrá las siguientes funciones, entre otras:

- a) Velar por el cumplimiento de los objetivos y cumplimiento del sistema de ciencia y tecnología.
- b) Promover la política científica y tecnológica, incluyendo la de Política en Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones, mediante el uso de los mecanismos de concertación que establece el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y contribuir a la integración de esa política con la política global de carácter económico y social del país, en lo cual servirá de enlace y como interlocutor directo ante los organismos de decisión política superior del Gobierno de la República.
- c) Asesorar al Ministro de Ciencia y Tecnología, en el dictado de políticas científicas y tecnológicas con base en los indicadores producidos.
- d) Coordinar la labor del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología por medio de la rectoría que ejerce el mismo Ministro de Ciencia y Tecnología.
- e) Elaborar, poner en ejecución y darle seguimiento al Programa Nacional en Ciencia y Tecnología, al Plan de Telecomunicaciones, entre otros, en el marco de coordinación establecido.
- f) Definir los mecanismos y los niveles de coordinación, asesoría y ejecución, para la concertación entre los sectores involucrados en la actividad científica y tecnológica nacional, así como para establecer su ámbito de competencia y su estructura organizativa.
- g) Controlar el gasto y la inversión pública en ciencia y tecnología con base en la normativa



establecida y según los lineamientos de las políticas, planes y programas en ciencia, tecnología, innovación y tecnologías de información y comunicación.

- h) Brindar la asesoría técnica necesaria para la elaboración, ejecución y evaluación de los planes anuales institucionales.
- i) Ejercer la Secretaría del Comité Asesor, mediante la asistencia a las reuniones y el levantamiento de actas. Podrá ejercer el derecho a voz pero no a voto.
- j) Otras que por ley o reglamento se le asignen.

Artículo 11.- Modifíquense los artículos 2, 3, 4 Y 5 en su párrafo primero, del Decreto número 22283-MICIT, el cual Crea el Sistema Sismológico Nacional Integrado, publicado el 15 de julio de 1993, en la Gaceta 134. Los cuales se leerán de la siguiente manera:

"Artículo 2°-Su integración. El SISNI estará integrado por las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT).
- b) Universidad Nacional (UNA).
- c) Universidad de Costa Rica (UCR).
- d) Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).
- e) Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE)."

"Artículo 3°-Objetivo del SISNI. El objetivo de este Sistema es conformar un foro de coordinación entre las diversas instituciones involucradas, que se denominará Comité Sismológico Nacional, con el fin de generar recomendaciones en esta materia al Ministro de Ciencia y Tecnología."

"Artículo 4°-El Comité Sismológico Nacional. El Comité Sismológico Nacional es la instancia técnico científico cuyo propósito es instrumentar los procedimientos operativos del Sistema Sismológico Nacional Integrado. Estará formado por un miembro titular de cada una de las instituciones nacionales integrantes del SISNI y un suplente. El representante del Ministerio de Ciencia y Tecnología en este comité recaerá en la Unidad de Planificación Estratégica, quien será la encargada de coordinarlo."

"Artículo 5°-De las Funciones del Comité Sismológico Nacional. Las funciones del Comité Sismológico Nacional serán las de asesorar y recomendar al Ministro de Ciencia y Tecnología y a las demás instituciones que conforman el SISNI en cuanto a:"

Artículo 12.- Deróguense los siguientes decretos ejecutivos:

- a) 28880-MICIT, Creación del Consejo Consultivo de Ciencia y Tecnología, publicado en el 29 de agosto del año 2000, en la Gaceta 165.
- b) 21316-MICIT, Reglamento del Título II de la Ley de Promoción de Desarrollo Científico y Tecnológico, Mecanismos Organizativos Desarrollo Científico y Tecnológico, publicado el 25 de junio de 1992, en La Gaceta 121.

Artículo 13.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los diecinueve días del mes setiembre del dos mil cinco.

Publíquese.-ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.-El Ministro de Ciencia y Tecnología, Fernando Gutiérrez Ortiz.-1 vez.- (Solicitud N° 065-05).-C-80795-(D32817-103172).

3 Jurisprudencia

a) Jurisprudencia relacionada a la Ley número 5048 de Creación del CONICIT

Trabajador de confianza: Ubicado en cargo de inferior rango al regresar de un post-grado

[Sala Segunda]⁶

Voto de mayoría

"III.- La característica más importante del último puesto que ocupó el actor es, precisamente, la de ser de confianza; y como tal no atraviesa el tamiz del concurso interno o externo, sino que queda a discreción de cada jefatura, en este caso del Secretario Ejecutivo designado, la potestad de llevar consigo el personal idóneo y calificado para tratar de coadyuvar en la consecución de los objetivos, ha propuestos por la jefatura.- Tratándose de puestos de confianza, la Sala ha resuelto que es potestad del empleador, ante una falta que vulnere la confianza del superior, o bien, ante un cambio en la jefatura, decidir si se mantiene o no la relación laboral, pues no se debe laborar con personal ajeno a sus directos intereses y que no se ajuste a los planes y a las directrices que, tal puesto de confianza, exige.- Con ello, se admite la posibilidad de hacer los cambios necesarios, para que el personal de confianza seleccionado se acople dentro del engranaje laboral; con el propósito, justamente, de evitar roces, o provocar atrasos e interrupciones en la consecución de los fines que, en el caso particular, son de orden social y, por ello, está de por medio el interés público.- En ese sentido, podemos citar lo dicho por la Sala: "...II.- La demanda del actor, en la medida en que a través de ella lo que pretende es que se le reinstale a su antiguo puesto de Asistente General de Gerencia y, como consecuencia de ello, en el pleno goce de los derechos laborales correspondientes a ese cargo, es improcedente. De acuerdo con el artículo 1º del Laudo Arbitral que rige las relaciones obrero-patronales en el demandado (documento de folio 83), ese cargo está calificado como de confianza y las tareas típicas de un asistente de esa clase, tienen ese carácter. Los servidores que ocupan estos puestos, deben gozar de todas y cada una de las prerrogativas que las leyes conceden a los trabajadores en general. Pero, teniendo en cuenta que su contratación se funda en razones "intuitu-personae", pues por lo general en ellos se delegan algunas potestades de mando o de dirección, en el desarrollo de estrategias importantes, para realizar los objetivos que el jerarca que los contrata se propone alcanzar, dentro de la empresa o entidad donde cumple sus funciones, deben aceptarse como válidos, salvo normas legales expresas en contrario, criterios más flexibles, en cuanto a la valoración de las conductas o situaciones de hecho sobrevinientes, reales y concretas, que puedan producir, como efecto, la pérdida de la confianza que los caracteriza, o ameritar un traslado de puesto; aunque, desde luego, sin menoscabos económicos o de otra índole que, racionalmente analizados de acuerdo con la situación, puedan considerarse como constitutivos de un ejercicio abusivo del ius variandi. Pero en armonía con la índole del trabajo de confianza, la violación por parte del patrono de alguno de los derechos del trabajador, excepción hecha de una normativa en contrario, los remedios no pueden incluir el derecho de reinstalación, de modo que se obligue al jerarca a utilizar los servicios de una persona que no conoce o en la que no confía, para la realización de aquellas tareas, sino cualquiera otra de las que ofrece la ley (restitución de las cosas a una situación similar a la ostentada anteriormente o la terminación del contrato con responsabilidad patronal, después de haber intentado la solución). Tomando en cuenta el rango de quien contrató al actor como su asesor, o sea, el Gerente General del Banco demandado (responsable del eficiente y correcto funcionamiento administrativo de la institución, según lo señala el artículo 40 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional), el cambio de la titularidad en esa jerarquía, debe ser considerado como una situación que justificó, razonablemente, el desplazamiento del actor a otro puesto, con el propósito de que el



sustituto pudiera rodearse del equipo humano de su propia confianza, para alcanzar sus objetivos y, no es posible, por las razones dichas, acordar la restitución al puesto. La norma invocada como fundamento de esa pretensión, esto es, el artículo 101 del mencionado Laudo, no la ampara. En ella se establece, en lo que interesa, que "Los empleados del Banco únicamente podrán ser separados de sus puestos si se diere algunas de las causales previstas en el artículo 81 del Código de Trabajo o por reducción forzosa de servicios... Cuando los tribunales de trabajo determinen que el trabajador no incurrió en la causal que se le imputa de resolución del contrato, el Banco deberá restituirlo en su puesto, pagándole los salarios caídos..." La hipótesis de esa norma es otra muy distinta de la que se ha discutido en el sub lite, pues en ella lo que se prohíbe es la destitución de los servidores del Banco, por causales distintas de las señaladas en el Código de Trabajo; y la posible decisión de los tribunales de restituir al empleado, prevista en ella, lo es para el caso de que se haya operado precisamente una destitución y se llegue a determinar que el servidor no incurrió en falta alguna. El caso del actor es muy distinto, porque, como se dijo, sobrevino una causa objetiva que justificó ser cambiado de puesto, en razón de que el que ocupaba es de confianza, pero no su destitución arbitraria". Voto N° 162, 9:30 horas, 28 de julio 1993.- IV.- Como se señaló, se tiene como hecho aceptado por las partes, que el cargo de Subsecretario Ejecutivo de CONICIT, es un puesto de confianza, y así consta del documento presentado por el actor visible al folio 19 y no desvirtuado por ninguna de las partes. Ello significa que la permanencia en esa plaza depende de la confianza que le merezca a su superior el Secretario Ejecutivo, quien a su vez es nombrado por el Consejo Director por un período de cinco años, con la posibilidad de reelección. Así se establece en el artículo 12 de la Ley de Creación de esa institución autónoma, N° 5048, publicado en la Gaceta, N° 158 del 22 de agosto de 1972. De acuerdo con lo planteado, procede cuestionarse los verdaderos alcances de la cláusula décimo séptima del contrato de beca para la obtención de la Maestría en Formulación de Política Pública en Ciencias y Tecnología, otorgado al accionante donde se estableció: "DECIMO SETIMA: El CONICIT en su calidad de institución empleadora del BENEFICIARIO, se compromete a reinstalarlo a su regreso en un puesto que será, al menos de igual categoría al que ocupaba antes de iniciar sus estudios de postgrado". El CONICIT interpreta y fundamenta su posición argumentando que la disposición hace referencia al puesto que tenía en propiedad que era de "Profesional 3" en ese momento y posteriormente "Profesional 4". Esta afirmación no encuentra sustento en el texto transcrito y se convierte, entonces, en una lectura subjetiva. En contraposición, el actor sostiene que se trata de un compromiso para mantenerlo en el puesto que ocupó cuando se fue, es decir, de Subsecretario. El compromiso de "reinstalarlo a su regreso en un puesto que será, al menos de igual categoría al que ocupaba antes de iniciar sus estudios de postgrado", parece darle sustento a esta pretensión del actor de reingresar a ese puesto. Sin embargo, esta circunstancia no sustenta sus pretensiones de reinstalación, porque de la letra del contrato no puede inferirse que se le garantizará una permanencia mayor al simple reintegro. Tampoco, que en ese contrato se le cambiara la naturaleza del "puesto de confianza". Una interpretación en ese sentido como lo hizo el tribunal, no tiene sustento en el contrato, ni en ninguna disposición. El señor A.V.L. podría reintegrarse al puesto, pero estaba sujeto a las condiciones propias de "un puesto de confianza", por eso no tiene lógica su pretensión de reinstalación, ni de mantenimiento de los atributos inherentes a la Subsecretaría. Aceptar la creación de puestos similares, con esas ventajas, sería crear un desorden en una organización, desde todo punto de vista contrario a su buen funcionamiento. V.- Ahora bien, ¿puede el ente patronal trasladar del puesto de confianza al actor a otro inferior, sin que esto le traiga ninguna consecuencia?. Para darle respuesta a esta interrogante, deben tenerse en cuenta dos circunstancias: la naturaleza fundamental del derecho al trabajo, es decir, para toda persona la consecución de una fuente de trabajo resulta primordial para su sobrevivencia y la de su familia, en segundo término, la buena fe y el equilibrio que debe imperar en todo contrato y específicamente en los laborales. Estos aspectos que se han señalado, nos permiten considerar que si bien es cierto la legislación laboral costarricense tiene un sistema tasado de indemnizaciones, no por ello puede afirmarse que ante variaciones en las condiciones de trabajo que causen perjuicio a una sola de las partes no tengan una indemnización si no hay ruptura del contrato. En ese sentido, el numeral 21 del Código Civil dispone: "Los derechos deberán ejercitarse conforme con las exigencias de la buena fe." Por su parte, el artículo 19 del Código de Trabajo estipula, en su párrafo primero, que "El contrato de trabajo obliga tanto a lo que se expresa en él, como a las consecuencias que del mismo se deriven según la buena fe, la equidad, el uso, la costumbre o la ley." La inclusión expresa de esos conceptos jurídicos indeterminados, en la legislación laboral costarricense, evidencia cuan trascendente es el denominado "contenido ético" de los acuerdos de esa naturaleza, que se deriva, básicamente, de su carácter personal y del principio de la buena fe. La relación de trabajo, por ser estable y continuada, exige la confianza recíproca y permanente entre las partes. Ambas deben actuar, en todo momento, de buena fe (buena fe-lealtad), lo que supone una posición de honestidad y de honradez en el



comercio jurídico y la plena conciencia de no engañar, ni perjudicar, ni dañar (ver, en el mismo sentido, Plá Rodríguez, Américo, Los Principios del Derecho del Trabajo, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 2° edición, 1978, pp. 309-311; Enciclopedia Jurídica OMEBA, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, Driskill S.A., tomo VII, 1979, p. 686; y los votos Nos. 158 y 160, de las 15:10 y de las 15:30 horas, respectivamente, del 9 de julio de 1998). Los derechos subjetivos y las potestades privadas se encuentran limitadas, entonces, en función del interés individual de cualquier otra persona titular de un derecho de esa misma índole; pues ésta necesita, para su adecuado desenvolvimiento social, de la atribución y del reconocimiento de una órbita subjetiva exclusiva, cuyo desconocimiento y alteración implica siempre degradar su status jurídico de ser humano/a. En la medida en que el derecho subjetivo y la potestad son situaciones de poder o prerrogativas atribuidas por el ordenamiento jurídico, a su titular, los límites a su ejercicio resultan inevitables.- VI.- Para satisfacer las exigencias sociales, éticas y de humanización del Derecho, la doctrina moderna ha formulado la teoría del abuso en el ejercicio de los derechos. Esta, que se configura como otro principio general, se ha constituido en la causa jurídica para poder negarle, a la persona titular de un derecho subjetivo o de una potestad, ejercitado/a en forma desviada de su destino, la tutela del ordenamiento jurídico. Asimismo, es fuente incuestionable de responsabilidad, debido a que, quien ejerce su derecho o su poder-deber de forma reprobable y con perjuicio para alguien, debe resarcir el daño ocasionado con su actuar. El Código de Trabajo no menciona, en forma expresa, esa moderna teoría, pero su normativa supletoria (ordinal 15), en concreto, el Código Civil, sí la contempla en su artículo 22 (ver, también, su numeral 14). De acuerdo con el primer enunciado de esa disposición, "La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste.". Dada su generalidad, esa declaración autoriza a quien juzga para determinar las hipótesis en las cuales se da una situación abusiva, debiendo aplicar, para ello, un criterio amplio en el que se ponderen, entre otras, la equidad y la realidad social (artículos 10 y 11 ibídem). La segunda parte del precepto en cuestión está referida a un supuesto específico: el abuso en el ejercicio de un derecho dentro de la esfera contractual, con daño a tercero o a la contraparte. Al respecto, se dispone que: "Todo acto u omisión en un contrato, que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero o para la contraparte, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.". [...].- VII.- Siendo evidente que esta variación de puesto le causó un perjuicio previsible al actor, y teniendo presente que en el derecho laboral costarricense, para el resarcimiento de los daños y de los perjuicios, se establecen sistemas reparatorios tarifados (véanse, por ejemplo, los numerales 82, 94 bis, 218 y concordantes y 368 ibídem, al igual que los votos Nos. 31, de las 15 horas del 20 de marzo de 1986; 110, de las 10 horas del 17 de octubre; 355, de las 15:50 horas del 6 de noviembre; ambos de 1996; 3, de las 14:20 horas del 8 de enero; 93, de las 15:10 horas del 14 de mayo; 328, de las 9:10 horas del 19 de diciembre; los últimos de 1997; 90, de las 10 horas del 25 de marzo; y 168, de las 15:30 horas del 15 de julio; los dos de 1998) y tomando en cuenta el menoscabo patrimonial constituido, debe concederse a título de indemnización fija, considerando la antigüedad del actor y en aplicación analógica de la regla contenida en el numeral 29 del Código de Trabajo, el pago de una indemnización equivalente a ocho meses de la diferencia salarial entre el puesto de Subsecretario y el de Profesional 4. Al tenor de lo previsto en el artículo 706 del Código Civil, los perjuicios serían, únicamente, los intereses legales sobre la suma debida, contados a partir de la firmeza de este fallo. Ya se ha resuelto por esta Sala (véase el voto No. 119, de las 9 horas del 31 de julio de 1991), que la norma aplicable, en lo relativo a la tasa de interés, es la contenida en el artículo 1163 del Código Civil. De conformidad con lo previsto en el ordinal 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el 15 del Código de Trabajo y teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda, la aplicación supletoria de todas esas disposiciones legales a este asunto, no es solamente posible; sino que resulta imperativa y constituye sustento suficiente para la condenatoria decretada.- Las circunstancias particulares de este caso, que han sido analizadas, no permiten, acceder a las peticiones genéricas del actor, recurrente.- Se ordena esta indemnización única entendiendo, que en su demanda ha reclamado la reinstalación como una indemnización mayor."

Trabajador interino: Validez del contrato por tiempo determinado por expresa disposición legal en el sector público

[Sala Segunda]⁷

Voto de mayoría

" **IV.-** El accionante, comenzó a laborar en el "CONICIT" a partir del 20 de junio de 1.983, en el puesto de Asistente Ejecutivo (ver el hecho primero de la demanda y su contestación afirmativa). Conforme al acuerdo tomado en el Artículo IV, de la Sesión del Consejo Director, N° 801, celebrada el 6 de mayo de 1.987, el accionante fue nombrado, interinamente, por un plazo de tres meses, en el puesto de Secretario Ejecutivo, a partir del 8 de mayo de ese mismo año (ver folios 29 y siguientes). En la Sesión N° 816, celebrada el 29 de julio de 1.987 (folios 39 y siguientes), se decidió nombrarlo, en dicho puesto, por un período de cinco años, a partir del 29 de julio de 1.987; nombramiento que se hizo constar en la Acción de Personal N° 500-87, visible al folio 14. Ese nombramiento le fue prorrogado, por otro período de cinco años más, a partir del 7 de mayo de 1.992, según consta en el acuerdo adoptado en el Artículo III, de la Sesión 1.064, celebrada el 24 de marzo de 1.992 (folios 50 y siguientes) y también en la Acción de Personal N° DP-212-92 (folios 13 y siguiente). Por otra parte, está acreditado que, el actor, para poderse desempeñar en el puesto de Viceministro de Ciencia y Tecnología, solicitó un permiso sin goce de salario, que le fue otorgado a partir del 8 de mayo y hasta el 7 de agosto de 1.994 (ver folios 11-12 y 21-22). Luego, solicitó una prórroga, por lo que el permiso se le concedió por un mes más; sea, del 8 de agosto al 7 de setiembre de 1.994 (folios 18 al 20); y, posteriormente, le fue ampliado a partir del 8 de setiembre y hasta el 7 de mayo de 1.997, que fue la fecha en la cual venció el plazo de su nombramiento original (folios 16-17). Al final resultó que el accionante se desempeñó, como Viceministro de la Cartera indicada, del 8 de mayo de 1.994 al 7 de mayo de 1.998; esto es hasta por un año más, a partir de la fecha de aquel vencimiento del nombramiento en el "CONICIT" (ver folios 111 a 114). Entonces, se repite, con base en el marco fáctico expuesto, procede determinar si la relación, entre el actor y la institución demandada, fue a plazo determinado o por tiempo indefinido; pues, como se desprende de lo transcrito, el demandante laboró, continuamente, a partir del 20 de junio de 1.983, en el "CONICIT"; aunque cabe aclarar que dos relaciones de naturaleza distinta fueron las que unieron al actor con esa entidad jurídica. La primera, por tiempo indeterminado, cuando se desempeñó como Asistente Ejecutivo; y, la segunda, a plazo, cuando fue nombrado como Secretario Ejecutivo.

V.- Aunque no sea de aplicación directa, en el presente caso, por las razones que más adelante se dirán, resulta de interés realizar las siguientes apreciaciones, en cuanto al contrato de trabajo a plazo. En dicho contrato, denominado también de duración determinada o por tiempo fijo, las partes señalan el momento de su término, desde el momento mismo de su iniciación; ya sea que lo fijen cronológicamente o bien sometido a la conclusión de determinadas tareas. El Profesor Cabanellas cataloga, como contratos de trabajo a término, los siguientes: a) aquellos en que las partes, de común acuerdo, fijan un plazo concreto de finalización; b) cuando el término depende de un acontecimiento inevitable; c) en tratándose de una tarea perfectamente concretada; d) cuando se trata de obtener un resultado, una vez que se obtiene el mismo o se desiste de él; e) si de la naturaleza del trabajo se desprende una duración fijada de hecho y de antemano; y, f) cuando los servicios se remuneran en un tanto alzado. Asimismo indica que, por acuerdo, las partes pueden prorrogar, expresa, implícita, o tácitamente, la validez de los contratos; sin que ello signifique, necesariamente, que el contrato se convierte en uno a tiempo indefinido e indica que no son los contratos los que deben considerarse a tiempo determinado o indefinido, sino la esencia y la naturaleza propias de la prestación. Al respecto, señala que "... en los contratos a plazo determinado, y sólo en estos, se admite la prórroga tácita. En virtud de la misma, pueden producirse dos situaciones: a) que el contrato a plazo determinado se convierta en uno a plazo indeterminado; b) que se prorrogue por un nuevo período, pero subsistiendo el contrato a plazo determinado." (CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral, Tomo I, Buenos Aires, Editorial Heliasta, S.R.L., tercera edición, 1992, pp. 601-602).

VI.- El contrato por tiempo determinado, está regulado por los artículos 26, 27 y 31, del Código de Trabajo. De conformidad con nuestra normativa, ese tipo de contrato puede pactarse, únicamente, si la naturaleza de las prestaciones así lo requiere. Se establece que, no puede estipularse por más de un año, en perjuicio del trabajador; pero que, tratándose de servicios que requieran una preparación técnica especial, su duración



puede, válidamente, alcanzar hasta los cinco años. Asimismo, se regula la posibilidad de que, el contrato por tiempo fijo, se prorrogue expresa, implícita y hasta tácitamente. Se indica que si, vencido el término, subsisten las causas que le dieron origen y la materia de trabajo, el contrato se tendrá por uno a tiempo indefinido, en cuanto beneficie al trabajador, siempre que la naturaleza de las respectivas labores tenga la característica de ser permanente. Por su parte, el artículo 31 ídem, establece las eventuales indemnizaciones que surgen, para las partes, ante un posible rompimiento anticipado e ilegítimo del contrato. De conformidad con lo anterior, está claro que, nuestra legislación, condiciona el contrato de trabajo a tiempo fijo, a la real naturaleza o esencia de las prestaciones pactadas y aunque establece que, esos contratos, no pueden concertarse por más de un año, en perjuicio del trabajador, claramente admite la posibilidad de que sean prorrogados tanto expresa, cuanto implícita y hasta tácitamente. Esas normas pretenden evitar que, un contrato a plazo indeterminado, sea disfrazado bajo la aparición fraudulenta -para el trabajador- de un contrato por tiempo definido -prorrogado en el tiempo-, para evitar las legales consecuencias económicas -perjuicios negativos- que la ruptura de ese otro contrato, el que lo es por tiempo indefinido, pueda significar para la parte patronal; desde luego, en daño del trabajador.

VII.- A pesar de lo expuesto, debe aclararse que, tratándose de relaciones de empleo público, las conclusiones expuestas pueden variar considerablemente, en atención a otros principios, aquellos que son propios de las relaciones del empleo que tiene tal naturaleza pública; los cuales, como reiteradamente se ha indicado, pueden no sólo ser distintos, sino inclusive contrapuestos a los que rigen el Derecho Laboral privado. (Al respecto consúltense, entre las más recientes, las resoluciones de esta Sala, N°s. 172, de las 10:10 horas, del 14 de marzo; 181, de las 10:10 horas, del 22 de marzo; y, 191, de las 9:50 horas, del 28 de marzo, todas de este año 2001). La Sala Constitucional, cuyas resoluciones son vinculantes *erga omnes*, según lo regulado en el artículo 13 de la ley reguladora de su jurisdicción, ha dejado establecida la posibilidad de que, en el Sector Público, se pacten válidamente contratos por tiempo determinado. Ha señalado que, aquella premisa, planteada en el sentido de que cuando la naturaleza de las funciones sea permanente, porque subsisten las causas que le dieron origen, así como la materia de trabajo, puede jurídicamente verse desplazada, tratándose de relaciones de naturaleza pública, cuando la fijación de un determinado plazo derive de la ley; pues no pueden estimarse proscritos los contratos, por tiempo determinado, en el Sector Público; y, porque tales supuestos, constituyen excepciones al régimen especial, contemplado en la Constitución. En ese sentido, se dejó claro que los artículos 191 y 192 de la Constitución Política contemplan, en sentido amplio, un régimen especial de servicio, para el Sector Público o estatal, basado en los principios fundamentales de especialidad para el servidor público, el requisito de idoneidad comprobada para el nombramiento y la garantía de estabilidad en el puesto, con el fin de lograr la mayor eficiencia posible, en la administración; a la vez que otorgan, en especial el segundo numeral citado, una serie de derechos públicos, que sólo fueron enunciados por el constituyente; dejándole al legislador la tarea de regularlos y de especificarlos, a partir de la norma primaria, en la legislación derivada. Aunque el constituyente optó porque fuera un único cuerpo legal, el que regulara el servicio público y desarrollara las garantías mínimas, contempladas en la Carta Magna (por eso se indicó que “*Un estatuto de servicio civil regulará las relaciones entre el Estado y los servidores públicos...*”), el legislador decidió que el contenido de la respectiva ley, no fuera general, sino por sectores; emitiéndose, entonces, no sólo el Estatuto del Servicio Civil (que fue el primero y aplicable a los servidores del Poder Ejecutivo), sino también otra serie de normas, tendientes todas a regular la prestación de servicios, en los otros poderes del Estado y en las instituciones del Sector Público; pero, los principios básicos del régimen, cubren a todos los servidores del Estado, tanto de la Administración Central, como de la Descentralizada. No obstante, el mismo artículo 192, de la Carta Magna, dejó abierta la posibilidad de que, tal régimen especial creado, se viera afectado por excepciones; y, de esa manera, lo enuncia en su parte inicial. Por eso, en la mente del constituyente estaba la idea de que no todos los servidores públicos, podían estar cubiertos por el régimen especial, debido a distintos factores como la forma de escogencia, las especiales capacidades, las funciones atribuidas a cada cargo, las distintas relaciones de confianza y de dependencia; por lo cual, los principios básicos del régimen no son aplicables a todos los servidores, aunque sí a la mayoría. La misma Constitución Política contempló supuestos de funcionarios de libre escogencia y remoción (artículo 140, inciso 1)); dejando viva, también, la posibilidad de que el legislador determinara otros casos que podían ser excluidos del régimen general (artículos 140, inciso 1) y 192). De esa manera, en el Estatuto del Servicio Civil, se contemplan funcionarios que no se encuentran cubiertos por el régimen especial (ver artículos 3, 4 y 5); y, también, en el propio Código de Trabajo (numerales 585 y siguientes) y en leyes especiales, han quedado excluidos los Presidentes de las Instituciones Autónomas y una serie de otros funcionarios, nombrados por lo



general a plazo fijo, cuya relación no es típicamente laboral, sino más bien de dirección o colaboración; o bien, cuyas relaciones son esencialmente de confianza, lo que obliga a otorgar mayor libertad para su nombramiento y remoción; con independencia de la naturaleza permanente de la respectiva función. De esa manera, si el cargo tiene alguna característica especial que lo justifique, la excepción es válida. (Sobre este concreto tema, véanse, de la Sala Constitucional, los Votos números 1.119, de las 14:00 horas, del 18 de setiembre de 1.990; 2.859, de las 14:45 horas, del 8 de setiembre de 1.992; 1.613, de las 9:39 horas, del 2 de abril de 1.993; y, 3.551, de las 12:00 horas, del 25 de mayo de 1.998).

VIII.- Expuesto lo anterior debe indicarse que, la Ley N° 5.048, del 28 de julio de 1.972, le confiere al Consejo Director del "CONICIT", la potestad de elegir al Secretario Ejecutivo de la entidad, por períodos de cinco años; estableciéndose, también, la potestad de reelegirlo, por plazos idénticos. Por esa razón, tal y como se expuso en el Considerando anterior, con independencia de la naturaleza permanente de las funciones ejecutadas, por el accionante, el cargo por él ocupado debe considerarse como **uno por tiempo determinado, por expresa disposición legal**; pues, precisamente, la Ley de creación del "CONICIT", estableció un plazo concreto y determinado de nombramiento, para dicho cargo; aunque prorrogable. Por consiguiente, las indemnizaciones naturales o propias de un contrato por tiempo indefinido, no le pueden ser legalmente concedidas al accionante; **pues su puesto como Secretario Ejecutivo, fue un cargo por tiempo determinado, por disposición normativa expresa (artículo 12)**. Por las razones expuestas, el demandante no puede válidamente pretender el pago del preaviso; por cuanto, desde que fue nombrado en el puesto de Secretario Ejecutivo, tenía conocimiento de la fecha de finalización de sus funciones. Tampoco el de la cesantía es procedente, menos aún, tomando en cuenta el tiempo servido como Vice-Ministro de Ciencia y Tecnología, merced a un permiso sin goce de salario, conferido por la entidad demandada.

IX.- Con base en las consideraciones precedentes, se debe revocar el fallo impugnado, en cuanto condenó al Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas "CONICIT", a pagar al actor los extremos de preaviso de despido, auxilio de cesantía, intereses y ambas costas del proceso, para en su lugar, acoger la excepción de falta de derecho y rechazar la demanda en todos sus extremos petitorios. Por estimarse que el actor, ha litigado con evidente buena fe procesal, procede resolver este asunto sin especial condenatoria en costas, conforme lo autoriza el artículo 222 del Código Procesal Civil, aplicable en la especie por expresa remisión del ordinal 452 del Código de Trabajo."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 5048 del nueve de agosto de 1972. Ley de Creación del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas - CONICIT. Versión de la norma: 2 de 2 del 09/08/1972. Datos de la Publicación: Colección de leyes y decretos: Año: 1972. Semestre: 2. Tomo: 1. Página: 213.
- 2 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 7169 del veintiséis de junio de 1990. Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del MICYT(Ministerio de Ciencia y Tecnología). Fecha de vigencia desde: 01/08/1990. Versión de la norma: 4 de 4 del 05/05/2010. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 144 del: 01/08/1990. Alcance: 23.
- 3 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 8262 del dos de mayo de 2002. Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas. Fecha de vigencia desde: 27/05/2002. Versión de la norma: 5 de 5 del 23/04/2008. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 94. del: 17/05/2002.
- 4 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 7099 del cuatro de octubre de 1988. Préstamo del BID para Programa de Ciencia y Tecnología. Fecha de vigencia desde: 26/10/1988. Versión de la norma: 1 de 1 del 04/10/1988. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 203 del: 26/10/1988. Alcance: 0.
- 5 PODER EJECUTIVO. Decreto Número 32817-MICIT. Reglamento del Título II de la Ley de Promoción de Desarrollo Científico y Tecnológico. Diecinueve de septiembre de dos mil cinco. Disponible en: http://www.conicit.go.cr/marco_legal/
- 6 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 369 de las diez horas veinte minutos del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Expediente: 95-000516-0214-LA.
- 7 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 515 de las diez horas diez minutos del veintinueve de agosto de dos mil uno. Expediente: 97-003679-0166-LA.